QBE Seguros S.A.

CONFIDENCIAL

QBE Seguros S.A.
NIT 860.002.534-0 - Fax: (57-1) 3190715/21/33/38/39/49
Cra. 7 N. 76-35 Pisos 7, 8 y 9; Bogotá D.C.; PBX: (57-1) 3190730
Líneas Nacionales: 018000 - 112460 / 122131; A.A.: 286063; www.qbe.com.co

CP

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. POLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706371535					

TOMADOR FLOTA SAN VICENTE S.A
IDENTIFICACIÓN 860.022.105 - 1 TELÉFONO 3682390
TOMADOR

DIRECCION 11001, , CL 24 A 44 - 35
CIUDAD BOGOTA

ASEGURADO FLOTA SAN VICENTE S.A
IDENTIFICACIÓN 860.022.105 - 1 TELÉFONO 3682390
ASEGURADO

DIRECCION 11001, , CL 24 A 44 - 35
CIUDAD BOGOTA

MONEDA COP		EXPEDICION	VIGENCIA				No. DIAS	ESPECIALIDAD
TASA DE CAMBIO	1,00	2016/04/26	DESDE 2016/04/26	HORAS 00:00	HASTA 2017/04/25	HORAS 24:00	365	INTERMUNICIPAL

NÚMERO Y TIPO DE VEHICULOS

BUSETA	38
BUS	40

AMPAROS		VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES PORC. %	TIPO DE DEDUCIBLE	MÍNIMO
RCC - Incapacidad Total y Permanente del Pasajero	SI	60 SMLMV	0,00		0,00
RCC - Incapacidad Temporal del Pasajero	SI	60 SMLMV	0,00		0,00
RCC - Por Muerte Accidental del Pasajero	SI	60 SMLMV	0,00		0,00
Gastos Médicos	SI	60 SMLMV	0,00		0,00
Amparo Patrimonial - RCC	SI	60 SMLMV	0,00		0,00
Primeros auxilios	SI	60 SMLMV	0,00		0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal para - RCC	SI	12 SMLMV	0,00		0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civil para - RCC	SI	12 SMLMV	0,00		0,00
RCE - Daños a Bienes de Terceros	SI	60 SMLMV	10,00		2,00 SMLMV
RCE - Lesiones o Muerte a una Persona	SI	60 SMLMV	0,00		0,00
RCE - Lesiones o Muerte a dos o más Personas	SI	120 SMLMV	0,00		0,00
Protección Patrimonial - RCE	SI	120 SMLMV	0,00		0,00
Asistencia Jurídica en Procesos Penales de - RCE	SI	12 SMLMV	0,00		0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civiles de - RCE	SI	12 SMLMV	0,00		0,00
Muerte Accidental - Autos	SI	30.000.000 COP	0,00		0,00
I.T.P - Autos	SI	30.000.000 COP	0,00		0,00

FORMA DE PAGO: Cash

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHOS AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

DETALLE DEL PAGO		
PRIMA PESOS	$ 125.085.635	$ 125.085.635
DESCUENTOS		$
IVA EN PESOS		$ 20.013.711
VALOR TOTAL A PAGAR		$ 145.099.346
VALOR TOTAL A PAGAR EN PESOS		$ 145.099.346

INTERMEDIARIOS

CLAVE	NOMBRE	% PART
00111AG212	SEGUROS GRANAMERICA LTDA	100,00

RELACIÓN DE OBJETOS ASEGURADOS

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO		DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO						VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
HUERTAS SEGURA JOSE ANTONIO	11225448	SOD023	NON PLUS	BUSETA	2.002	ED30037552Y	CKDKBFTL02N00004	848.424	981.824	30.000
SEGURA CASTELLANOS JOSE LUIS	1032470678	TZT027	HINO	BUS	2.014	J06ETC18717	9F3FC9JKSEXX1107	848.424	981.824	30.000
ABRIL GARCIA YESMAR RAMIRO	79137729	TZT032	HINO	BUS	2.014	J05ETC18875	9F3FC9JKSEXX1114	848.424	981.824	30.000
HUERTAS SEGURA JOSE ANTONIO	11225448	SZQ042	VOLKSWAGEN	BUSETA	2.012	E1T171521	953DD52R9CR29935	848.424	981.824	30.000
MEJIA VELANDIA LUIS MANUEL	19309513	SSX043	CHEVROLET	BUSETA	2.012	4HK1926869	9GCNPR751CB0474	848.424	981.824	30.000
ACOSTA ARANDIA GLORIA MARIELA	21180232	SPV045	VOLKSWAGEN	BUS	2.011	E1T161466	953DD52R4BR09922	848.424	981.824	30.000

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1989) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 223/95 Y ACUERDO DISTRITAL 026/95) CÓDIGO ICA 0801 - 0802

No se [illegible] no se [illegible] el [illegible]

FIRMA
AUTORIZADA

FIRMA
TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706371535					

TOMADOR FLOTA SAN VICENTE S.A
IDENTIFICACIÓN 860.022.105 - 1 TELÉFONO 3682390
TOMADOR

DIRECCION 11001, , CL 24 A 44 - 35
CIUDAD BOGOTA

ASEGURADO FLOTA SAN VICENTE S.A
IDENTIFICACIÓN 860.022.105 - 1 TELÉFONO 3682390
ASEGURADO

DIRECCION 11001, , CL 24 A 44 - 35
CIUDAD BOGOTA

MONEDA COP		EXPEDICION	VIGENCIA				No. DIAS	ESPECIALIDAD
TASA DE CAMBIO	1,00	2016/04/26	DESDE 2016/04/26	HORAS 00:00	HASTA 2017/04/25	HORAS 24:00	365	INTERMUNICIPAL

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO		DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO						VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
ROZO HUERTAS JOSE ARTURO	79846436	SPO056	NISSAN	BUSETA	2.006	BD30094909Y	CKDABFTL06D10077	848.424	981.824	30.000
RUBIANO LEAL FRANCISCO JOSE	2953876	SZQ057	VOLKSWAGEN	BUSETA	2.012	E1T166946	953DD52R7CR19928	848.424	981.824	30.000
IGNACIO MORENO RAMIREZ	79635432	WFU071	HINO	BUS	2.015	J05EUA10325	9F3FC9JKTFXX1023	848.424	981.824	30.000
ROJAS RODRIGUEZ LIDA MAGNOLIA	52433192	TSW080	HYUNDAI	BUSETA	2.012	D4DDB494996	KMFGA17PPCC9015	848.424	981.824	30.000
VILLA MADRIGAL JESUS OCARIS	70121001	SZZ097	HINO	BUSETA	2.012	J05ETC16863	9F3FC9JGSCXX1002	848.424	981.824	30.000
CAICEDO CARDENAS MANOLO	3159079	TEW098	NON PLUS	BUSETA	2.006	BD30097962Y	CKDABFTL06N00465	848.424	981.824	30.000
GUZMAN RICARDO VICTOR JULIO	79065863	SWN102	NON PLUS	BUSETA	2.007	BD30122800Y	CKDABFTL07N00257	848.424	981.824	30.000
GUALDRON BARRIOS MARTHA	28131696	TSW104	HYUNDAI	BUSETA	2.013	D4DDC498460	KMFGA17PPDC9015	848.424	981.824	30.000
MORALES SALDAÑA DIEGO ALBERTO	80902264	SYR106	NON PLUS	BUSETA	2.003	BD30039875Y	CKDABFTL03N00012	848.424	981.824	30.000
SANCHEZ AMADEO	299000	SOQ137	VOLKSWAGEN	BUSETA	2.010	E1T147926	9BWDD52R7A99823	848.424	981.824	30.000
BERNAL MEDINA JUSTO HERNANDO	79368724	SPV168	VOLKSWAGEN	BUS	2.011	E1T161461	953DD52R4BR09923	848.424	981.824	30.000
ISAZA GARCIA CLAIRE MILDRED	52270632	SPV169	VOLKSWAGEN	BUS	2.011	E1T161858	953DD52R5BR09924	848.424	981.824	30.000
LUZ MARILSE MORALES SANTOS	24098816	SOS177	HINO	BUS	2.013	J05ETC18157	9F3FC9JKSDXX1094	848.424	981.824	30.000
BENILDA RODRIGUEZ	21014271	TZZ211	HINO	BUS	2.014	J05ETC19400	9F3FC9JKSEXX1136	848.424	981.824	30.000
CORTES DE SANCHEZ MARIA JUDITH	20162257	UFT220	NON PLUS	BUSETA	2.004	BD30061303	CKDABFTL04N00069	848.424	981.825	30.000
RAMIREZ GOMEZ EDILSON ALDEMAR	79065252	TZT223	HINO	BUS	2.014	J05ETC19112	9F3FC9JKSEXX1127	848.424	981.825	30.000
AVILA VELANDIA CLAUDIA MADELEY	39699776	SYR239	NON PLUS	BUSETA	2.003	BD30044233Y	CKDABFTL03N00025	848.424	981.824	30.000
MURCIA QUINTERO MARTHA LUCIA	1023869329	SON256	DAIHATSU	BUSETA	2.006	1793987	9FPV126B062000345	848.424	981.824	30.000
DIAZ MANTILLA MIGUEL ANGEL	80062504	SPP259	NON PLUS	BUSETA	2.007	BD30122188Y	CKDABFTL07N00237	848.424	981.824	30.000
SEGURA CABALLERO ESPERANZA	51735106	TSY264	HINO	BUS	2.014	J05ETC18711	9F3FC9JKSEX11072	848.424	981.824	30.000
DALAL GUZMAN NAYIB	19260403	TSY295	HINO	BUS	2.013	J05ETC16254	TSY295	848.424	981.824	30.000
ACOSTA LEAL MARTHA ESPERANZA	52034728	SSW332	HINO	BUSETA	2.011	N04CTT19755	9F3ZT30H3B8000003	848.424	981.824	30.000
JORGE IVAN GUZMAN RICARDO	1077620257	WFL336	HINO	BUS	2.015	J05EUA10300	9F3FC9JKTFXX1020	848.424	981.824	30.000
MARCO FIDEL GUZMAN RICARDO	79702095	WFL338	HINO	BUS	2.015	J05EUA10299	9F3FC9JKTFXX1020	848.424	981.824	30.000
GUZMAN RICARDO MARCO FIDEL	79702095	TAL353	HINO	BUS	2.013	J05ETC17649	9F3FC9JKSDXX1075	848.424	981.824	30.000
PACHECO JONATTAN	3197557	TAL354	HINO	BUS	2.013	J05ETC17646	9F3FC9JKSDXX1075	848.424	981.824	30.000
MARIN DE CARRILLO GLADYS	41347741	SZQ355	VOLKSWAGEN	BUS	2.012	E1T171512	953DD52R4CR29935	848.424	981.824	30.000
MARIN DE CARRILLO GLADYS	41347741	SZQ356	VOLKSWAGEN	BUS	2.012	E1T172554	953DD52R6CR29935	848.424	981.824	30.000
ESPITIA MOLINA SAYDE ESMERALDA	52983587	SSI366	VOLKSWAGEN	BUSETA	2.010	E1T147933	9BWDD52R7AR9982	848.424	981.824	30.000
MOLINA VIVAS MARCO LEONEL	2955231	UPN368	HINO	BUSETA	2.011	N04CTT23357	9F3ZT30H0B8000007	848.424	981.824	30.000
JIMENEZ PARRA ALVARO	79060368	SZW377	VOLKSWAGEN	BUSETA	2.012	E1T170932	953DD52R2CR19932	848.424	981.824	30.000
DAZA LUZ MIRIDA	51590721	SVC383	NON PLUS	BUSETA	2.011	ZD30179192K	9F9ALFTK0BN00232	848.424	981.824	30.000
TORRES BUITRAGO FLAMINIO	1013302	TAL394	HINO	BUS	2.013	J05ETC17950	9F3FC9JKSDXX1085	848.424	981.824	30.000
CARRILLO RINCON LUIS ALFONSO	17134586	SZW415	VOLKSWAGEN	BUS	2.012	Z1T169582	953DD52R0CR19931	848.424	981.824	30.000
MENDEZ LINARES HANET	17343387	TZS436	CHEVROLET	BUS	2.013	4HK1-029806	9GCN1R751DB03510	848.424	981.824	30.000
MORENO JOSE RODRIGO	79236497	TGM473	DAIHATSU	BUSETA	2.004	15B1733962	V12601027	848.424	981.824	30.000
ALVAREZ PARRA NOLBERTO	14250882	TGL474	VOLKSWAGEN	BUSETA	2.012	E1T172456	953DD52R4CR29937	848.424	981.824	30.000
JOSE IGNACIO GONZALEZ	7303565	SZX476	VOLKSWAGEN	BUSETA	2.012	E1T171517	953DD52R7CR29934	848.424	981.824	30.000
SEGURA CABALLERO ESPERANZA	51735106	SZO481	HINO	BUSETA	2.011	N04CTT23375	9F3ZT30H2B6000008	848.424	981.824	30.000
RAMIREZ GOMEZ JOSE RICARDO	79879744	SZW485	HINO	BUS	2.011	J05ETC15456	9F3FC9JKSBXX1021	848.424	981.824	30.000
TIRANO MEDINA LINA PAOLA	52790914	SPV491	VOLKSWAGEN	BUS	2.011	E1T160332	AR0DD52RXBR0992	848.424	981.824	30.000
RAMIREZ VANEGAS JAIRO	7333143	SOD491	VOLKSWAGEN	BUSETA	2.004	4092924	9BWFD52RX4R3600	848.424	981.824	30.000
AVELLANEDA VALDERRAMA CARLOS	79708898	SPV492	VOLKSWAGEN	BUS	2.011	E1T161843	953DD52R0BR09924	848.424	981.824	30.000
LOPEZ HUERTAS JOSE ALFONSO	79128941	THY529	CHEVROLET	BUSETA	2.012	4HK1903089	9GCNPR754CBO439	848.424	981.824	30.000
INVERSIONES Y	900556161	WFI538	CHEVROLET	BUS	2.016	4HK1412860	9GCFRR908GB0316	848.424	981.824	30.000
INVERSIONES Y	900556161	WFI539	CHEVROLET	BUS	2.016	4HK1420106	9GCFRR907GB0323	848.424	981.824	30.000
BUENO RINCON JAIME ALBERTO	19487439	UPQ539	NISSAN	BUSETA	2.007	BD30123699Y	CKDABFTL07D00998	848.424	981.824	30.000
INVERSIONES Y	900556161	WFI540	CHEVROLET	BUS	2.016	4HK1412933	9GCFRR908GB0316	848.424	981.824	30.000
INVERSIONES Y	900556161	WFI541	CHEVROLET	BUS	2.016	4HK1425248	9GCFRR909GB0366	848.424	981.824	30.000
TORRES VILLAMIL LUIS JOSE	19451776	WFI542	CHEVROLET	BUS	2.016	4HK1425106	9GCFRR900GB0366	848.424	981.824	30.000
INVERSIONES Y	900556161	WFI543	CHEVROLET	BUS	2.016	4HK1425153	9GCFRR902GB0366	848.424	981.824	30.000

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1993 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO 1729 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1993) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 223/95 Y ACUERDO DISTRITAL 029/99) - CÓDIGO ICA 8891 - 8892

FIRMA
AUTORIZADA

FIRMA
TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706371535					

TOMADOR FLOTA SAN VICENTE S.A
IDENTIFICACIÓN 860.022.105 - 1 TELÉFONO 3682390
TOMADOR

DIRECCION 11001, , CL 24 A 44 - 35
CIUDAD BOGOTA

ASEGURADO FLOTA SAN VICENTE S.A
IDENTIFICACIÓN 860.022.105 - 1 TELÉFONO 3682390
ASEGURADO

DIRECCION 11001, , CL 24 A 44 - 35
CIUDAD BOGOTA

MONEDA COP		EXPEDICION	VIGENCIA				No. DIAS	ESPECIALIDAD
TASA DE CAMBIO	1,00	2016/04/26	DESDE 2016/04/26	HORAS 00:00	HASTA 2017/04/25	HORAS 24:00	365	INTERMUNICIPAL

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO		DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO						VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
INVERSIONES Y	900556161	WFI544	CHEVROLET	BUS	2.016	4HK1425285	9GCFRR904GB0366	848.424	981.824	30.000
IZARIZA ALARCON PEDRO JOSE	4180093	THY576	CHEVROLET	BUS	2.013	4HK1986672	9GCN1R759DB01096	848.424	981.824	30.000
HECTOR CENTENO OLARTE	10179506	SYR583	CHEVROLET	BUSETA	2.003	923909	9GCNPR71P3896660	848.424	981.824	30.000
CAICEDO CAICEDO SEGUNDO	17195110	THX592	HINO	BUSETA	2.012	J05ETC16860	9F3FC9JGSCXX1002	848.424	981.824	30.000
SEGURA CABALLERO ESPERANZA	51735106	WCV600	HINO	BUS	2.014	J05ETC18912	9F3FC9JKSEXX1116	848.424	981.824	30.000
CAMACHO ROMERO ANDRES	80117685	TSV617	CHEVROLET	BUS	2.013	4HK1005057	9GCN1R752DB01689	848.424	981.824	30.000
CUBIDES MORA MARIA LEONOR	41641180	SZO641	VOLKSWAGEN	BUSETA	2.012	E1T171509	953DD52R4CR29933	848.424	981.824	30.000
LUIS ARTURO GIRAL TORRES	19086750	WFL700	HINO	BUS	2.015	J05EUA10393	9F3FC9JKTFXX1030	848.424	981.824	30.000
VELANDIA OVALLE CARMEN JULIA	35525177	SOC727	NISSAN	BUSETA	2.001	BD30015394Y	CKDKE0558ZC00143	848.424	981.824	30.000
GARCIA SALAZAR CARLOS ANDRES	80732557	SQL826	NON PLUS	BUSETA	2.004	BD30060927Y	CKDABFTL04N00068	848.424	981.824	30.000
OTALVARO MONROY JOSE WILLIAM	93416267	SVF830	NON PLUS U	BUSETA	2.008	ZD30145179K	CKDABFTK38N00501	848.424	981.824	30.000
PIÑEROS ROA JORGE ALIRIO	4132704	SWP856	DAIHATSU	BUSETA	2.009	1841534	9FPV126B092001076	848.424	981.824	30.000
MARTINEZ VILLAMIL DORIS MAIDEN	53051059	SWP857	DAIHATSU	BUSETA	2.009	1841764	9FPV126B092001077	848.424	981.824	30.000
SALAMANCA GUTIERREZ JORGE	11254017	WFI882	CHEVROLET	BUS	2.016	4HK1410552	9GCFRR902GB0316	848.424	981.824	30.000
INVERSIONES Y	900556161	WFI892	CHEVROLET	BUS	2.016	4HK1410765	9GCFRR904GB0316	848.424	981.824	30.000
VILLA MADRIGAL JESUS OCARIS	70121001	SZZ895	CHEVROLET	BUSETA	2.013	4HK1981080	9GCNPR756DB0085	848.424	981.824	30.000
HANET MENDEZ LINARES	17343387	WCW936	HINO	BUS	2.014	J05ETC19482	9F3FC9JKSEXX1139	848.424	981.824	30.000
DAZA JAVIER	3238817	TSX948	HINO	BUS	2.013	J05ETC18086	9F3FC9JKSDXX1091	848.424	981.824	30.000
ABRIL GARCIA YESMAR RAMIRO	79137729	TSX972	CHEVROLET	BUS	2.013	4HK1015577	9GCN1R752DB02841	848.424	981.824	30.000
SEGURA CABALLERO JOSE DEL	3181040	SPV974	HINO	BUSETA	2.011	N04CTT19746	9F3ZT30HXB800000	848.424	981.824	30.000
GARCIA RUBIO MARTHA CECILIA	41739698	TGM989	VOLKSWAGEN	BUS	2.010	E1T147930	9BWDD52R9AR9982	848.424	981.825	30.000

OBJETO DEL SEGURO

INDEMNIZAR AL ASEGURADO ORIGINAL, RESPECTO DE SU RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DEL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, COMO TRANSPORTADOR PÚBLICO TERRESTRE DE PASAJEROS CON RESPECTO A ACCIDENTES PERSONALES O MUERTE MÁS DAÑOS A PROPIEDADES Y LESIONES CORPORALES POR LA OPERACIÓN DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS Y PROPIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COMO LA PÓLIZA ORIGINAL.

CONDICIONES PARTICULARES

ACTUALIZACION DE DATOS

Mediante la presente clausula el tomador y/o asegurado, se compromete para con QBE Seguros s.a. a mantener actualizada la información correspondiente al formulario único de vinculación de la superintendencia financiera, o a cualquier otra que la modifique, para lo cual se compromete a reportar por lo menos una vez al año, los cambios que se haya generado respecto a la información.

RCE BASICA

La compañía indemnizara al tercero afectado, los daños materiales de bienes no transportados, los perjuicios morales y las lesiones o muerte de personas no ocupantes del vehículo, originados en la conducción del vehículo descrito en la póliza, por los cuales el asegurado sea extracontractuamente responsable.

RCC BASICA

Esta póliza cubre la responsabilidad civil contractual que se impute al asegurado por los perjuicios causados por este a los pasajeros, por muerte, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal y gastos médicos que se presenten con ocasión del servicio publico de transporte terrestre de pasajeros, en hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza en territorio Colombiano.

AMPARO PATRIMONIAL

Con sujeción a los términos, condiciones deducibles y limites de valor Asegurado indicados en la carátula de la póliza, se indemnizará la muerte, las lesiones y los daños originadas en accidente de tránsito, cuando el conductor del vehículo asegurado se encuentre bajo la influencia de bebidas embriagantes o desatienda las señales reglamentarias de tránsito.

ACCIDENTES PERSONALES

Este modulo ampara el conductor y tripulación del vehículo transportador, en caso de muerte, lesiones o incapacidad que se presente como consecuencia de accidente

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 223/95 Y ACUERDO DISTRITAL 029/96) CÓDIGO ICA 8801 - 8802

FIRMA
AUTORIZADA

FIRMA
TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706371535					

TOMADOR FLOTA SAN VICENTE S.A
IDENTIFICACIÓN 860.022.105 - 1 TELÉFONO 3682390
TOMADOR

DIRECCION 11001, , CL 24 A 44 - 35
CIUDAD BOGOTA

ASEGURADO FLOTA SAN VICENTE S.A
IDENTIFICACIÓN 860.022.105 - 1 TELÉFONO 3682390
ASEGURADO

DIRECCION 11001, , CL 24 A 44 - 35
CIUDAD BOGOTA

MONEDA COP		EXPEDICION	VIGENCIA				No. DIAS	ESPECIALIDAD
TASA DE CAMBIO	1,00	2016/04/26	DESDE 2016/04/26	HORAS 00:00	HASTA 2017/04/25	HORAS 24:00	365	INTERMUNICIPAL

CONDICIONES PARTICULARES

ocurrido durante la operación de transporte en uno de los vehículos amparados en la póliza.
Muerte 100%.
Pérdida total de la audición, de la vista, de un miembro superior o inferior, o incapacidad total y permanente que impida desarrollar cualquier actividad lucrativa. 100%.
Cualquier otra lesión que impida conducir vehículos en forma definitiva, pero que no impida desarrollar otras actividades lucrativas para las cuales la persona esté razonablemente calificada 60%,
Los anteriores amparos están sujetos a un periodo indemnizable de 180 días comunes. Por tanto la compañía no reconocerá suma alguna por muerte que se presente, o lesiones que se manifiesten o sean diagnosticadas, 180 días después del accidente.

PROGRAMACION DE PAGOS

FECHA DE PAGO	VALOR PRIMA
2016/05/26	48.366.449
2016/06/26	48.366.449
2016/07/26	48.366.449

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2129 DE 1993 - RÉGIMEN COMÚN

GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No 1029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA ECA (LEY 223/95 Y DECRETO DISTRITAL 026/96) CODIG

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

QBE Seguros S.A. NIT. 860.002.534-0
Carrera 7 No. 76-35, pisos 7, 8 y 9, Bogotá D.C. Colombia
PBX (57-1) 319 07 30 • Fax (57-1) 319 07 49

Línea servicio al cliente 01 8000 112 723
www.qbe.com.co

52

QBE

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS

CONDICIONES GENERALES

PRIMERA PARTE

MÓDULO BÁSICO: RESPONSABILIDAD CIVIL.

1. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

QBE SEGUROS S.A., CON SUJECIÓN A LAS DEFINICIONES DEL NUMERAL TERCERO DEL PRESENTE DOCUMENTO -DEFINICIÓN DE AMPAROS-, A LOS VALORES ASEGURADOS Y DEDUCIBLES QUE APARECEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL QUE SE IMPUTE AL ASEGURADO, POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR ESTE A LOS PASAJEROS CON OCASIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE, POR HECHOS OCURRIDOS EN TERRITORIO COLOMBIANO DURANTE LA VIGENCIA CONTRATADA E INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

1.1. MUERTE ACCIDENTAL DEL PASAJERO.
1.2 INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.
1.3 INCAPACIDAD TEMPORAL.
1.4 GASTOS MÉDICOS.
1.5 GASTOS DE PRIMEROS AUXILIOS.

2. EXCLUSIONES.

QBE SEGUROS S.A. QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO ESTA COBERTURA:

2.1. SI EL ASEGURADO CELEBRA CONVENIOS O PACTOS QUE HAGAN MÁS GRAVOSA SU SITUACIÓN RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD QUE LA LEY SEÑALA PARA EL TRANSPORTADOR TERRESTRE DE PASAJEROS.

2.2. POR LOS PERJUICIOS ORIGINADOS EN EL SIMPLE RETARDO EN LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE.

2.3. RESPECTO DE PASAJEROS QUE AL MOMENTO DE CONTRATAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TENGAN UN DELICADO ESTADO DE SALUD, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYAN PUESTO TAL HECHO EN CONOCIMIENTO DEL TRANSPORTADOR.

2.4. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR OBRA EXCLUSIVA DE TERCERAS PERSONAS.

2.5. CUANDO LOS DAÑOS CAUSADOS SE DEBAN AL HECHO EXCLUSIVO CULPOSO O NO DEL PASAJERO.

2.6. CUANDO OCURRA LA PÉRDIDA O AVERÍA DE COSAS QUE CONFORME A LOS REGLAMENTOS DE LA EMPRESA, PUEDAN LLEVARSE A LA MANO Y NO HAYAN SIDO CONFIADAS A LA CUSTODIA DEL TRANSPORTADOR.

2.7. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

2.8. POR LA MUERTE NATURAL DEL PASAJERO.

2.9. DAÑOS OCASIONADOS AL EQUIPAJE DEL PASAJERO, A MENOS QUE SE PRODUZCAN POR UNA INADECUADA MANIPULACIÓN POR PARTE DEL TRANSPORTADOR.

2.10. EVENTOS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL.

2.11 DAÑOS CAUSADOS A OCUPANTES DEL VEHÍCULO A TÍTULO GRATUITO O EN DESARROLLO DE UN SERVICIO DE TRASPORTE BENÉVOLO O DE CORTESÍA.

2.12 VEHÍCULO CONDUCIDO POR UNA PERSONA SIN VÍNCULO DE TIPO LABORAL, CONTRACTUAL O COMERCIAL CON EL ASEGURADO.

2.13 . POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE O CUANDO ÉSTA SEA DE CATEGORÍA INFERIOR A LA REQUERIDA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.14 POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS O EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS.

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE DEL PASAJERO.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará al beneficiario del seguro los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales que se deriven de la muerte del pasajero, cuando el asegurado sea civilmente responsable.

3.2. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEL PASAJERO.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales que se deriven de la incapacidad total y permanente del pasajero, cuando el asegurado sea civilmente responsable.

Para los efectos del presente seguro se entiende por incapacidad total y permanente la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional igual o superior al cincuenta por ciento (50%).

3.3. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TEMPORAL DEL PASAJERO.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales, que se deriven de la incapacidad temporal del pasajero, cuando el asegurado sea civilmente responsable.

Constituye incapacidad temporal toda limitación que le impida temporalmente a la persona desempeñar sus actividades habituales.

3.4. GASTOS MÉDICOS.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que se generen por la atención del pasajero, cuando el asegurado sea civilmente responsable.

Esta cobertura se otorga en exceso de la suma concedida por el seguro obligatorio para accidentes de tránsito SOAT.

3.5. GASTOS DE PRIMEROS AUXILIOS.

En caso de accidente del vehículo transportador, QBE SEGUROS S.A. reconocerá, en exceso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, los gastos que demanden los primeros auxilios de los pasajeros que resulten heridos en accidente, amparado por esta póliza.

Para los efectos de esta póliza constituye accidente todo hecho repentino y violento que tiene lugar durante la operación de transporte terrestre de pasajeros.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todas estas coberturas operarán siempre que el transporte se efectúe en vehículos específicamente relacionados en la póliza, que sean de propiedad de la empresa de transporte asegurada, o afiliados o contratados por ésta en la forma establecida en la ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las anteriores coberturas están sujetas a un período indemnizable de 180 días comunes. Por tanto, QBE SEGUROS S.A. no reconocerá suma alguna por muerte, lesiones, incapacidad o gastos médicos que se presenten, manifiesten, evidencien o prolonguen, o se causen 180 días después de ocurrido el evento.

4. COBERTURAS ADICIONALES.

Si así se indica expresamente en la carátula de la póliza, ésta se extiende a cubrir:

4.1. GASTOS DE DEFENSA EN PROCESO CIVIL Y/O PENAL RCC.

QBE SEGUROS S.A. reconocerá respecto de cada evento, aún en exceso de la suma asegurada, hasta doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por los gastos de defensa de procesos civiles y/o penales en que se discuta la responsabilidad civil del asegurado por hechos ocurridos durante la operación de transporte y/o por personas por las cuales debe responder el asegurado conforme a la ley.

Previa autorización escrita de QBE SEGUROS S.A., la asistencia jurídica podrá ser prestada por un abogado solicitado por el asegurado, el cual se sujetará a las tarifas establecidas por la Compañía.

Según lo dispone el artículo 1128 del Código de Comercio, no habrá reconocimiento alguno si la responsabilidad proviene de dolo, culpa grave, o está expresamente excluida del contrato, o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de QBE SEGUROS S.A.

4.2. GASTOS FUNERARIOS.

QBE SEGUROS S.A. reconocerá por concepto de gastos funerarios de los pasajeros que fallecieren como consecuencia de accidente dentro de los 180 días siguientes a él, una suma fija por víctima igual al valor que aparece indicado en la carátula de la póliza.

Esta cobertura se otorga en exceso de la suma concedida por el seguro obligatorio para accidentes de tránsito SOAT.

4.3. PÉRDIDA DE EQUIPAJE.

QBE SEGUROS S.A. reconocerá hasta la suma fija señalada en la carátula, en caso de pérdida o extravío de equipaje, máximo dos (2) unidades por pasajero. La cobertura se limita al equipaje ubicado en las bodegas del vehículo transportador en los trayectos intermunicipales.

4.4. AMPARO PATRIMONIAL RCC.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará los perjuicios causados con sujeción a las condiciones de la

presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión establecidas para la cobertura de Responsabilidad Civil Contractual indicadas en los numerales 2.13 y 2.14.

4.5. ASISTENCIA DE RECOPILACIÓN DE DATOS TÉCNICOS EN CASO DE ACCIDENTE.

Cuando ocurra un accidente en el cual se involucre un vehículo de la empresa transportadora asegurada, que se encuentre vigente en el parque automotor de la póliza y en el cual haya lesionados y o fallecidos, QBE SEGUROS S.A. se encargará de coordinar la asistencia de un grupo de investigadores forenses al sitio en donde se desarrolló el hecho, con el fin de recopilar material probatorio que permita establecer las causas del accidente y que pueda ser utilizado en posibles procesos.

El levantamiento de información en el sitio del accidente incluirá, según el caso, señalización horizontal y vertical, huellas de frenado, análisis de la vía (peraltes, visibilidad, estado del pavimento), plano topográfico, fotogrametría, análisis técnico en el vehículo y archivo fotográfico.

4.6. ASISTENCIA DE ORIENTACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO EN CASO DE ACCIDENTE.

Cuando ocurra un accidente en el cual se involucre un vehículo de la empresa transportadora asegurada, que se encuentre vigente en el parque automotor de la póliza y en el cual hayan lesionados y/o fallecidos, QBE SEGUROS S.A. prestará el servicio de asistencia presencial o telefónica con el cual se dará acompañamiento al conductor, sobre la forma de proceder ante Medicina Legal, acompañamiento de lesionados a centros de salud y actuaciones ante autoridades de tránsito.

Mediante esta cobertura se incluirá, según el caso, el recaudo de información en el lugar de los hechos tales como datos de testigos, material fotográfico, copia del informe de policía, conciliaciones en sitio y del material probatorio que procure la salvaguarda de los intereses del asegurado y de QBE SEGUROS S.A.

4.7. ACCIDENTES PERSONALES PARA CONDUCTOR Y TRIPULANTE.

Mediante esta cobertura se ampara al conductor y hasta un (1) tripulante del vehículo transportador, en caso de muerte, lesiones o incapacidad que se presente como consecuencia de un accidente ocurrido durante la operación de transporte, en un vehículo amparado por la presente póliza.

La Compañía reconocerá indemnización únicamente en los siguientes casos, en los porcentajes que se indican a continuación aplicados a la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza:

Muerte.....100%

Pérdida total de la audición, de la vista, de un miembro superior o inferior, o incapacidad total y permanente que impida desarrollar cualquier actividad lucrativa.....100%

Cualquier otra lesión que impida conducir vehículos en forma definitiva, pero que no impida desarrollar otras actividades lucrativas para las cuales la persona esté razonablemente calificada.....60%

PARÁGRAFO PRIMERO: Este amparo está sujeto a un período indemnizable de 180 días comunes. Por tanto, QBE SEGUROS S.A. no reconocerá suma alguna por muerte que se presente, o lesiones que se manifiesten o sean diagnosticadas, 180 días después del accidente.

54

PARÁGRAFO SEGUNDO: Este amparo no cubre la muerte o lesiones que se presenten como consecuencia de accidente en el que haya sido demostrado dolo o culpa grave del Conductor.

PARÁGRAFO TERCERO: En ningún caso la indemnización podrá exceder el 100% del valor asegurado establecido en la carátula de la póliza.

PARÁGRAFO CUARTO: Corresponde al beneficiario del presente amparo acreditar la muerte o lesión del asegurado, y la circunstancia de haberse presentado una u otra como consecuencia directa de accidente ocurrido en desarrollo de la operación de transporte. QBE SEGUROS S.A. podrá limitarse a las pruebas de lesión presentadas por el reclamante o, disponer a su costa, la práctica de los exámenes y pruebas médicas que considere necesarias.

5. INICIO Y TERMINACIÓN DE LA COBERTURA.

Con sujeción a la vigencia de la póliza, las coberturas empezarán en el momento en que el pasajero aborda el vehículo transportador y terminan a la finalización del viaje en el momento mismo del desembarque, o en el momento en que el pasajero abandone en forma definitiva y voluntaria el vehículo en cualquier punto del trayecto.

La cobertura de pérdida de equipaje en caso de ser contratada, inicia en el momento en que el equipaje es colocado en la bodega del vehículo, y termina a la finalización del viaje con la entrega del mismo al pasajero o destinatario.

6. LÍMITE DE LA INDEMNIZACIÓN.

En las coberturas contratadas, el valor de la indemnización imputable a cada pasajero y/o sus beneficiarios no excederá el valor asegurado definido en la carátula de la póliza por muerte. Cualquier pago hecho por incapacidad total y permanente, incapacidad temporal, gastos médicos, o cualquier otro daño o perjuicio, se acumulará para la indemnización y no superara el límite contratado.

El valor total de las indemnizaciones de la cobertura de Responsabilidad Civil Contractual por pasajero y por evento, será hasta el límite señalado en la carátula de la póliza por muerte y/o incapacidad del pasajero. Así mismo, el número máximo de pasajeros a indemnizar por evento no podrá exceder del establecido en la tarjeta de propiedad del vehículo asegurado.

7. BENEFICIARIOS

En la cobertura de responsabilidad civil pasajeros, son beneficiarios:

• En caso de muerte, las personas que acrediten el perjuicio moral y/o económico, observándose siempre el orden y la cuantía sucesoral.

• En caso de incapacidad total y permanente, lesiones o incapacidad temporal, es único beneficiario el propio pasajero, quien podrá reclamar personalmente o por conducto de la persona que lo represente, si dicho pasajero fuere menor de edad, o se encontrare imposibilitado para valerse por sí mismo.

• En los amparos de gastos médicos y gastos funerarios, es beneficiaria la persona que acredite haber hecho los pagos.

• En el amparo de pérdida de equipaje es beneficiario el pasajero, sus causahabientes, o el consignatario del equipaje, según el caso.

PARÁGRAFO: No obstante los anteriores beneficiarios, el asegurado tendrá derecho al reembolso de lo pagado al tercero con autorización de QBE SEGUROS S.A.

SEGUNDA PARTE

8. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

QBE SEGUROS S.A. INDEMNIZARÁ AL TERCERO AFECTADO, LOS DAÑOS MATERIALES DE BIENES NO TRANSPORTADOS, Y LAS LESIONES O MUERTE DE PERSONAS NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO, ORIGINADOS EN LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE. LA CONDUCCIÓN PUEDE TENER RELACIÓN O NO CON LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE.

LA PRESENTE COBERTURA INCLUYE LOS SIGUIENTES AMPAROS:

8.1. MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA.

8.2. MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS.

8.3. DAÑOS A BIENES DE TERCEROS.

9. EXCLUSIONES

QBE SEGUROS S.A. NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR:

9.1. MUERTE O LESIONES DE PERSONAS QUE SE ENCUENTREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO DEL VEHÍCULO.

9.2. MUERTE O LESIONES DEL CÓNYUGE DEL ASEGURADO, DE SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO CIVIL DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL DE LOS SOCIOS, DIRECTORES O REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD ASEGURADA, DE OTROS ASEGURADOS BAJO ESTA PÓLIZA, POR DAÑOS A BIENES DE LAS MISMAS PERSONAS.

9.3. DAÑOS A PUENTES, CAMINOS, CARRETERAS, VIADUCTOS, BÁSCULAS CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA, O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

9.4. MUERTE O LESIONES DE PASAJEROS U OCUPANTES.

9.5. POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE O CUANDO ÉSTA SEA DE CATEGORÍA INFERIOR A LA REQUERIDA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

9.6. POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS O EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.

10. COBERTURAS ADICIONALES:

Si así se indica expresamente en la carátula de la póliza, ésta se extiende a cubrir:

10.1. GASTOS DE DEFENSA EN PROCESO CIVIL Y/O PENAL RCE.

QBE SEGUROS S.A. reconocerá respecto de cada evento, aún en exceso de la suma asegurada, hasta doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por los gastos de defensa de procesos civiles y/o penales en que se discuta la responsabilidad civil del asegurado por hechos ocurridos durante la operación de transporte y/o por personas por

55

las cuales debe responder el asegurado conforme a la ley.

Previa autorización escrita de QBE SEGUROS S.A., la asistencia jurídica podrá ser prestada por un abogado solicitado por el asegurado, el cual se sujetará a las tarifas establecidas por la Compañía.

Según lo dispone el artículo 1128 del Código de Comercio, no habrá reconocimiento alguno si la responsabilidad proviene de dolo, culpa grave, o está expresamente excluida del contrato, o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de QBE SEGUROS S.A.

10.2. AMPARO PATRIMONIAL RCE.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará los perjuicios causados con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión establecidas para la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual indicadas en los numerales 9.5 y 9.6.

10.3. RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA.

La cobertura para la responsabilidad civil extracontractual se extenderá a los daños ocasionados entre vehículos asegurados de la misma empresa, con los límites de número de eventos y de suma asegurada por evento y por vigencia establecidos en la carátula de la póliza.

11. LIMITES DE LA INDEMNIZACIÓN.

El límite denominado "Daños a bienes de terceros" es el valor máximo por evento, destinado a indemnizar las pérdidas o daños de bienes no transportados de propiedad de terceros.

El límite "Muerte o lesiones a una o varias personas" es el valor máximo por evento, destinado a indemnizar la muerte o lesiones de una o varias personas no ocupantes del vehículo transportador. En ningún caso la indemnización para una o varias víctimas y/o sus beneficiarios podrá exceder el monto indicado por evento en la carátula de la póliza. Esta cobertura operará en exceso de las indemnizaciones a que haya lugar por concepto del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

12. BENEFICIARIOS.

Son beneficiarios en esta cobertura los terceros afectados. No obstante, el asegurado tendrá derecho al reembolso de lo pagado al tercero siempre y cuando dicho pago sea previa y expresamente autorizado por escrito por parte de QBE SEGUROS S.A.

TERCERA PARTE

CONDICIONES APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS.

13. CLÁUSULAS GENERALES Y PARTICULARES.

Las cláusulas generales que rigen cada cobertura son las enunciadas en las presentes condiciones, las cuales podrán ser modificadas mediante acuerdo escrito de las partes. Dicho acuerdo constará en cláusulas particulares y se indicaran en la carátula de la póliza.

14. EXCLUSIONES GENERALES

NO HABRÁ COBERTURA BAJO NINGUNO DE LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE QUE SE PRESENTE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

14.1. DOLO O ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL ASEGURADO, TOMADOR O BENEFICIARIO. TRATÁNDOSE DE PERSONAS JURÍDICAS ESTAS CONDUCTAS

SON PREDICABLES TAMBIÉN DE LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES.

14.2. UTILIZACIÓN DEL VEHÍCULO PARA ENSEÑANZA, COMPETENCIAS, REMOLQUE DE VEHÍCULOS, O CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD DISTINTA DE LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE, QUE IMPLIQUE AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

14.3. TRANSPORTE DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS NO MATRICULADOS EN TRÁNSITO, QUE INGRESARON AL PAÍS EN FORMA ILÍCITA, O QUE HABIENDO SIDO OBJETO DE UN DELITO CONTRA EL PATRIMONIO FUERON ADQUIRIDOS EN FORMA IRREGULAR O SIN LAS MEDIDAS DE PRUDENCIA NECESARIAS.

14.4. EMBARGO, CONFISCACIÓN, DECOMISO, APREHENSIÓN O CUALQUIER OTRA FIGURA MEDIANTE LA CUAL LAS AUTORIDADES TOMEN CONTROL DEL VEHÍCULO, O AFECTEN DE ALGUNA MANERA LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE HACIÉNDOLA MÁS RIESGOSA.

14.5. MANEJO DEL VEHÍCULO POR PARTE DE PERSONAS SIN LICENCIA PARA CONDUCIR, O CON LICENCIA DE CATEGORÍA INFERIOR A LA REQUERIDA.

14.6. FALTA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO O HABILITACIÓN DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE PARA LA EMPRESA TRANSPORTADORA, O SUSPENSIÓN, O REVOCACIÓN DE LA MISMA.

14.7. LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO O HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS Y CUALQUIERA DE LAS CAUSAS QUE LO DETERMINEN.

14.8. TRANSPORTE DE MATERIAS INFLAMABLES, O EXPLOSIVAS, O DE CUALQUIER OTRA MERCANCÍA PELIGROSA, A SABIENDAS DEL CONDUCTOR O DEL FUNCIONARIO DE LA EMPRESA TRANSPORTADORA ENCARGADO DE AUTORIZAR O RECIBIR LA MERCANCÍA.

14.9. REACCIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN, CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

14.10. MUERTE O LESIONES CAUSADAS POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

14.11. MUERTE O LESIONES CAUSADAS POR UN VEHÍCULO QUE SE ENCUENTRE CUBRIENDO UNA RUTA NO AUTORIZADA.

14.12. MUERTE O LESIONES CAUSADAS POR EL VEHÍCULO CUANDO ESTÉ SIENDO UTILIZADO PARA UN FIN DISTINTO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS.

14.13. LAS SUBROGACIONES QUE PRETENDAN COBRAR A QBE SEGUROS S.A. LAS EPS, ARL, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, POR LOS VALORES RECONOCIDAS POR ÉSTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

14.14. QBE SEGUROS S.A. NO RESPONDERÁ FRENTE A TERCEROS RECLAMANTES O BENEFICIARIOS, NI REEMBOLSARÁ SUMA ALGUNA AL ASEGURADO EN AQUELLOS CASOS EN QUE ÉSTE ÚLTIMO CELEBRE ACUERDOS DE CARÁCTER JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE TRANSACCIÓN, DE PAGO,

56

O DE CONCILIACIÓN, QUE IMPLIQUEN RECONOCIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL O EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO, SIN LA AUTORIZACIÓN PREVIA, EXPRESA Y ESCRITA DE QBE SEGUROS S.A.

15. SUBROGACIÓN.

Con el pago del siniestro, QBE SEGUROS S.A. se subrogará hasta concurrencia del valor indemnizado, en los derechos del asegurado contra el tercero o terceros responsables del siniestro.

QBE SEGUROS S.A. se subrogará contra el conductor y/o contra el dueño o tenedor legítimo del vehículo transportador, cuando aquel y/o estos sean responsables del siniestro a título de culpa grave y no tengan la calidad de asegurados en el amparo afectado.

El asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle a QBE SEGUROS S.A. el ejercicio de los derechos en que se subroga. La renuncia del asegurado a tales derechos acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

16. AVISO DE SINIESTRO.

El asegurado está obligado a dar noticia a QBE SEGUROS S.A. de todo hecho que, a su juicio, pueda dar lugar a reclamos amparados por la presente póliza. El aviso deberá ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que el asegurado tiene conocimiento del hecho.

Compete al asegurado hacer todo cuanto esté a su alcance en procura de evitar la extensión y propagación del siniestro.

17. PROCEDIMIENTO EN CASO DE RECLAMO.

17.1. En caso de reclamo extrajudicial, al asegurado o a QBE SEGUROS S.A., el asegurado deberá proporcionarle a QBE SEGUROS S.A. toda la información y documentos que sean necesarios para efectos de precisar si existe o no responsabilidad, y la magnitud del daño. QBE SEGUROS S.A. podrá oponer al beneficiario del seguro las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o asegurado.

17.2. En caso de reclamo judicial contra el asegurado, éste deberá asumir su defensa en forma diligente, y llamar en garantía a QBE SEGUROS S.A. según el procedimiento de ley.

El asegurado no podrá allanarse a las pretensiones de la demanda ni aceptar expresamente su responsabilidad. Empero, podrá declarar libremente sobre la materia de los hechos.

17.3. Trátese de reclamo judicial, o extrajudicial, el asegurado o beneficiario, según el caso, están obligados a informar sobre la existencia de cualquier otro seguro que pueda indemnizar a la víctima por el daño sufrido. La inobservancia maliciosa de esta obligación acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

18. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

QBE SEGUROS S.A. reconocerá al beneficiario del seguro la indemnización que corresponda, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que se formalice la solicitud de indemnización acreditando la responsabilidad del asegurado y la cuantía del daño indemnizable.

De la prestación a cargo de QBE SEGUROS S.A. será descontable cualquier suma recibida por el beneficiario, por cualquier otro mecanismo, a título de indemnización. Si la

suma recibida supone transacción o pago total, QBE SEGUROS S.A. quedará exonerada de toda responsabilidad.

19. LÍMITES DE LA INDEMNIZACIÓN.

En ningún caso la suma a cargo de QBE SEGUROS S.A. podrá ser superior al valor real del perjuicio sufrido por el reclamante. El seguro, por tanto, tiene un carácter estrictamente indemnizatorio.

La suma a cargo de QBE SEGUROS S.A. tampoco podrá ser superior al valor asegurado. Sólo las coberturas adicionales podrán ser reconocidas en exceso de este valor, cuando así lo señalen el contrato o la ley.

20. DECLARACIONES INEXACTAS O RETICENTES.

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por QBE SEGUROS S.A. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieran retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Las sanciones consagradas no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debió conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

21. DEDUCIBLE.

Es la suma o porcentaje de la indemnización que corre a cargo de cada asegurado o beneficiario del seguro. Como suma fija, el deducible representa, además, el valor mínimo de la indemnización a cargo del asegurado. Por lo tanto, las pérdidas inferiores a dicho valor no son indemnizables.

22. PRUEBA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA.

Corresponde al beneficiario del seguro aportar los documentos e información que acreditan la ocurrencia del siniestro y la cuantía del perjuicio cuya indemnización se pretende.

La mala fe del tomador, asegurado o beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, acarreará la pérdida de tal derecho.

23. OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a tomar todas aquellas medidas que eviten su extensión y propagación y procuren la protección de las personas, cosas o patrimonio asegurados.

57

QBE SEGUROS S.A. reconocerá los gastos razonables en que incurra el asegurado en cumplimiento de esta obligación, de conformidad con el artículo 1074 del Código de Comercio.

24. REVOCACIÓN DEL SEGURO

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por QBE SEGUROS S.A., mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha de envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a QBE SEGUROS S.A.

En el primer caso, la revocación da derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la del vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

25. PRESCRIPCIÓN.

Las acciones derivadas de este contrato prescribirán conforme a lo previsto en las normas vigentes del Código de Comercio para la fecha de ocurrencia del siniestro.

26. NOTIFICACIONES.

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

27. DOMICILIO

Para los efectos de este contrato, las partes señalan como lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales la ciudad de Bogotá D. C.

28. DEFINICIONES.

• PERJUICIOS PATRIMONIALES

Es aquel que sufre el perjudicado en la esfera de su patrimonio, entendido como conjunto de bienes y derechos de naturaleza económica. Se encuentra constituido por el daño emergente y el lucro cesante presente, consolidado y futuro.

• PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES

Son aquellos quebrantamientos a bienes que no tienen un contenido económico o no son susceptibles de una valoración patrimonial en términos precisos y objetivos. Dentro de éste concepto se encuentran incluidos el daño moral, el daño a la vida de relación, el perjuicio fisiológico, la alteración en las condiciones de existencia, el daño a la salud y cualquier otra categoría de daño mediante la cual se pretenda indemnizar perjuicios inmateriales.

• DAÑO MORAL

Lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, concretándose en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por la presentación del evento dañoso.

• ÁREA DE OPERACIÓN

Es la división territorial establecida por la autoridad competente, dentro de la cual se autoriza a una empresa para satisfacer la demanda de transporte.

• NIVEL DE SERVICIO

Son las condiciones de calidad en que la empresa presta el servicio de transporte, teniendo en cuenta las especificaciones, capacidad, disponibilidad y comodidad en los equipos, la accesibilidad de los usuarios a los respectivos recorridos, régimen tarifario y demás circunstancias que previamente se consideren determinantes, tales como paraderos y terminales.

• PLANILLA DE VIAJE

Es el documento que debe portar todo conductor de vehículo de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por carretera para la realización de un viaje ocasional.

• SMMLV

Salario mínimo mensual legal vigente.

• VIAJE OCASIONAL

Cuando el Ministerio de Transporte autoriza excepcionalmente un viaje sin sujeción a rutas y horarios y por el precio que libremente determinen las partes.

• DESPACHO

Es la salida de un vehículo de su terminal de transporte, en un horario autorizado y/o registrado.

• PARADEROS

Sitios fijos establecidos y debidamente demarcados a lo largo de la ruta, en donde el vehículo se detiene a recoger o dejar pasajeros.

• PLAN DE RODAMIENTO

La programación para la utilización plena de los vehículos para servir las rutas y despachos autorizados.

• RUTA

Entiéndase por ruta para el servicio público de transporte el trayecto comprendido entre un origen y un destino, en un recorrido determinado y unas características en cuanto a horarios y demás aspectos operativos.

• RUTA DE INFLUENCIA

Es aquella que comunica una cabecera municipal o distrital con municipios sujetos a su influencia poblacional, social y económica, estén o no dentro del mismo departamento, de tal manera que la utilización vehicular es superior al setenta por ciento (70%) y en consecuencia, las frecuencias de despacho y el nivel de servicio son semejantes a los de servicio urbano. Quedan excluidas las rutas que sirven municipios dentro de un área metropolitana, Distrito Capital y Turístico.

• SISTEMA DE RUTAS

Es el conjunto de rutas interrelacionadas y necesarias para satisfacer la demanda de

transporte de un área geográfica determinada.

• TARIFA

Es el precio que pagan los usuarios por la prestación del servicio público de transporte.

• TERMINALES DE TRANSPORTE TERRESTRE

Son aquellas instalaciones que funcionan como una unidad de servicios permanentes, con los equipos, órganos de administración, incorporación de servicios a los usuarios, a las empresas de transporte, a los equipos de transporte, donde se concentran las empresas que cubren rutas que tiene como origen y destino ese municipio o localidad.

• TIEMPO DE VIAJE (RECORRIDO)

Es el que transcurre mientras un vehículo se desplaza del origen al destino de la ruta, incluyendo los tiempos invertidos en paradas.

• TIEMPO DEL CICLO

Es la duración total del viaje de ida y regreso al mismo punto de origen.

• UTILIZACIÓN VEHICULAR

Es la relación que existe, en términos porcentuales, entre el número de pasajeros que moviliza un vehículo y el número de sillas que ofrece.

• TRANSPORTE DE PASAJEROS

Es el traslado de personas al lugar o sitio convenido.

• TRANSPORTE MIXTO

Es el traslado simultáneo de personas y cosas al lugar o sitio convenido.

• TRANSPORTE INTERNACIONAL

Es el que se presta entre Colombia y otros países de acuerdo con tratados, Convenios, Acuerdos y Decisiones Bilaterales o Multilaterales.

• TRANSPORTE FRONTERIZO

Es el que se presta dentro de aquellas zonas que han sido delimitadas como fronterizas por las autoridades de cada país, el cual se regirá conforme a los Acuerdos, Convenios, Tratados y Decisiones Bilaterales o Multilaterales.

• TRANSPORTE NACIONAL

Es el que se presta dentro del territorio de la República de Colombia.

• TRANSPORTE INDIVIDUAL

Si se contrata con una sola persona para utilizar el servicio de un vehículo en uno o más recorridos, observando la trayectoria señalada por el usuario.

• TRANSPORTE COLECTIVO

Es el que se presta con base en un contrato celebrado por separado entre la empresa y cada uno de los usuarios, para recorrer total o parcialmente una o más rutas, en horarios autorizados.

• TRANSPORTE ESPECIAL

Es el que se presta a estudiantes y asalariados con base en un contrato celebrado entre la empresa dedicada a este servicio y un grupo específico de usuarios.

• TRANSPORTE REGULAR

Cuando la autoridad competente le define previamente a la empresa habilitada las

condiciones de prestación del servicio con base en determinadas rutas y horarios autorizados.

• TRANSPORTE OCASIONAL

Cuando el Ministerio de Transporte autoriza excepcionalmente un viaje sin sujeción a rutas y horarios y por el precio que libremente determinen las partes.

• TRANSPORTE BÁSICO

Aquel que garantiza una cobertura mínima adecuada de todo el territorio nacional y frecuencias mínimas de acuerdo con la demanda en términos de servicio y costo que lo hagan accesible a todos los usuarios, este servicio se dividirá en:

• BÁSICO CORRIENTE

Cuando las características de los equipos cumplan con las especificaciones del Ministerio de Transporte para este nivel del servicio y, además, durante el recorrido, pueden detenerse a recoger, y/o dejar pasajeros.

• TRANSPORTE BÁSICO DIRECTO

Cuando las características de los equipos cumplan con las especificaciones fijadas por el Ministerio de Transporte, para este nivel de servicio y además durante el recorrido sólo pueden dejar y recoger pasajeros en localidades previamente determinadas en los actos de adjudicación de rutas. Los pasajeros serán transportados con tiquetes.

• PREFERENCIAL DE LUJO

El que ofrece a los usuarios servicios preferenciales de transporte teniendo en cuenta especificaciones tales como capacidad, disponibilidad, seguridad y comodidad de los equipos, accesibilidad y condiciones socioeconómicas de los mismos, servicios complementarios al usuario y las demás que se consideren determinantes para este nivel.

• TARJETA DE OPERACIÓN

La Tarjeta de Operación es el documento que acredita a los vehículos automotores para prestar el Servicio Público de Transporte de Pasajeros por Carretera bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados y/o registrados.

• EVENTO

La afectación de dos o más riesgos involucrados en un mismo accidente.

29. JURISDICCIÓN APLICABLE

En el evento de presentarse diferencias o controversias relacionadas con la interpretación, aplicación o alcance del contrato de seguros, éstas serán dirimidas por la jurisdicción ordinaria Colombiana.

30. ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

Conforme a lo estipulado en las normas relativas al Sistema Integral para la Prevención y Control de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, el tomador se obligará a diligenciar y actualizar dicho formulario, como requisito para la renovación. En el caso de que la información sufriese alguna modificación respecto del tomador, esta deberá ser informada a QBE SEGUROS S.A.

//

[redacted]

No. Expediente (AI)

Dpto.	Mpio	Ent	U. Receptora	Año	Consecutivo
25	386	61	08003	2017	8009

INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11-

Este informe será rendido por la Policía Judicial para aquellas tareas puntuales que no sean objeto de informe ejecutivo

Departamento	Cundinamarca	Municipio	La Mesa	Fecha	29/11/2017	Hora:	1 4 3 0

1. **Destino del Informe:**

DR JAIRO ADOLFO BELEÑO POLO
FISCALÍA SECCIONAL 002 LA MESA CUNDINAMARCA

Conforme a lo establecido en los artículos 209, 255, 257, 261 y 275 del C.P.P. me permito rendir el siguiente informe.

2. **Objetivo de la diligencia**

- Cumplimiento a las órdenes de Policía Judicial de fecha 05/04/2017, recibidas el 17/04/2017

Dirección en donde se realiza la actuación

- La Mesa Cundinamarca, Instalaciones Móvil de criminalística Omega 9.
- Vía Girardot Mosquera km 89+900 metros y área adyacente.

4. **Actuaciones realizadas**

Teniendo en cuenta las actividades solicitadas por la fiscalía y coordinadas mediante órdenes a Policía Judicial se realizaron las siguientes:

- Se realizaron labores de vecindario en el sector donde ocurrieron los hechos, con el fin de ubicar testigos presenciales de los hechos y/o ubicar cámaras de video donde pudo haber quedado registrado el accidente de tránsito.
- Mediante oficios No S-2017-161/ SETRA LACRI, S-2017-162/ SETRA LACRI, S-2017-172/ SETRA LACRI, se citó a diligencia de interrogatorio al señor Hildebrando Abril Amador.
- Mediante oficio No S S-2017-163 /SETRA LACRI, se solicitó la Fotocedula (consulta web service) del señor Hildebrando Abril Amador, CC No 74.245.886.
- Mediante oficio sin número / SETRA UBIC se solicitó antecedentes y/o anotaciones que pudiera presentar el señor Hildebrando Abril Amador, CC No 74.245.886.
- Se citó a diligencia de entrevista al señor Miguel Ángel Riaño Torres, CC No 1.069.485.942, quien era auxiliar del bus de servicio público involucrado en el evento de tránsito.
- Mediante oficio No S-2017 – 880 / SETRA UBIC, se solicitó a la gerente general de la Concesión Desarrollo [illegible] información relacionada al en el lugar donde ocurrieron los hechos con anterioridad o posterior a [illegible] que se encontraba bajo supervisión u observación o fuera declarada con gelia [illegible]
- [illegible] investigativa informe de la vista detallada de la consulta (Fotocedula) del [illegible] Amador, CC No 74.245.886.

Tipo de recolección	Descripción de EMP y EF
N/A	N/A

[illegible] en que se recolecten EMP o EF, inicie los registros de [illegible]

[illegible] clara y precisa de la forma, técnica e instrumentos utilizados

[illegible] desarrollo del Programa Metodológico y el cumplimiento a las [illegible] de acuerdo a lo normado en el Código de Procedimiento Penal Ley [illegible] Nacional, emanado por el Consejo Nacional de Policía Judicial [illegible] y procedimientos estandarizados para la Policía Nacional.

Scanned by CamScanner

7. **Resultados de la actividad investigativa (Descripción clara y precisa de los resultados)**

- En el área donde ocurrió el accidente no se ubicaron testigos presenciales de los hechos y tampoco cámaras de video donde pudo haber quedado registrado el accidente de tránsito.
- Se le realizo interrogatorio a indiciado al señor Hildebrando Abril Amador, CC No 74.245 866, quien dio su versión de lo ocurrido en el accidente de tránsito, de igual manera se le realizo arraigo familiar y laboral
- El señor Subintendente Jhon Fredy Montoya Henao, realizo diligencia de entrevista al señor Miguel Ángel Riaño Torres, quien era el auxiliar del vehículo involucrado en el accidente de tránsito, quien dio su versión de lo ocurrido en el accidente de tránsito.
- El señor Subintendente Jhon Fredy Montoya Henao, solicitó mediante FPJ 12, al señor Intendente José Miguel Moreno Moreno, el estudio del cotejo dactilar entre la reseña realizada al señor Hildebrando Abril Amador, CC No 74.245.866 y el informe de la vista detallada de la consulta (Fotocedula) allegada a esta unidad.
- El señor Intendente José Miguel Moreno Moreno, allego informe investigador de laboratorio (FPJ 13) donde realizo el cotejo dactiloscópico de la reseña realizada al señor Hildebrando Abril Amador y la Fotocedula del señor Hildebrando Abril Amador, donde determino que las impresiones dactilares corresponden al señor Hildebrando Abril Amador, número de documento (NUIP) No 74 245 866.
- Hasta la fecha de elaboración de este informe no han allegado respuesta de la solicitud de antecedentes y/o anotaciones del señor Hildebrando Abril Amador, CC No 74.245.866 una vez se obtenga respuesta se hará llegar de manera inmediata a la fiscalía de conocimiento.
- Para el día 28 de noviembre de 2017, se recibe respuesta al oficio No S-2017 – 250 / SETRA UBIC

ACCIDENTE INVESTIGADO

Accidente de tránsito otro (caída de piedra), de gravedad con muertos, ocurrido el 25 de marzo de 20 las 17:30 horas, en la vía que de Girardot conduce a Mosquera, a la altura del kilómetro 89+900 me jurisdicción del municipio de Tena Cundinamarca, donde resulto involucrado un (01) vehículo tipo marca Chevrolet, placas TSV 617, conducido por el señor Hildebrando Abril Amador, CC No 74.245.86

ANÁLISIS DE LA VÍA

CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR DE LOS HECHOS

CARACTERÍSTICAS	DESCRIPCIÓN
LUGAR	Vía Girardot Mosquera Kilómetro 89+900 metros, jurisdicción del municipio de Tena Cundinamarca
DISEÑO	Tramo de vía
GEOMÉTRICAS	Curva – Pendiente
RADIO	—
PERALTE	—
PENDIENTE	—
UTILIZACIÓN	Doble sentido
CALZADAS	Una
CARRILES	Dos
MATERIAL	Asfalto
ESTADO Y CONDICIONES DE LA VÍA	Buena, según Informe Policial de Accidente de Transito
BERMAS Y/O CUNETAS	Con cunetas
CONDICIONES DE TIEMPO	Día, seco, según Informe Policial de Accidente de Transito
ILUMINACIÓN ARTIFICIAL	—

Scanned by CamScanner

60

SEÑALIZACIÓN Y CONTROLES:

SEÑALIZACIÓN	CLASES Y CARACTERÍSTICAS
VERTICAL	Señalización ubicada sentido Mosquera Girardot, Señal preventiva SP 75 (delineador de curva horizontal), Señal preventiva SP 06 (Curva y contracurva cerrada primero a la derecha), Señal informativa SP 23 (Montallantas).
HORIZONTAL	Líneas longitudinales
DISPOSITIVOS LUMINOSOS	No aplica

ELEMENTOS DE SEGURIDAD EN LA VÍA.

Seguridad Activa	Señalización vertical y horizontal.
Seguridad Pasiva	----

SEGURIDAD ACTIVA: Son todos los elementos, conjuntos y sistemas que hacen parte de la vía y que ayudan a evitar la ocurrencia de un accidente.

SEGURIDAD PASIVA: de la vía y que ayudan a minimizar las consecuencias en los usuarios por ocasión de un accidente.

FOTOGRAFÍAS DE LA VÍA, SATELITALES DE LOCALIZACIÓN E INSPECCIÓN AL LUGAR DE LOS HECHOS.

[redacted]

IMAGEN No 1

En esta imagen, se observa la localización del lugar de los hechos, ubicado en la vía Girardot Bogotá, kilómetro 89+800 metros aproximadamente, jurisdicción del municipio de Tena Cundinamarca. *(Imagen gratuita de Google Maps).*

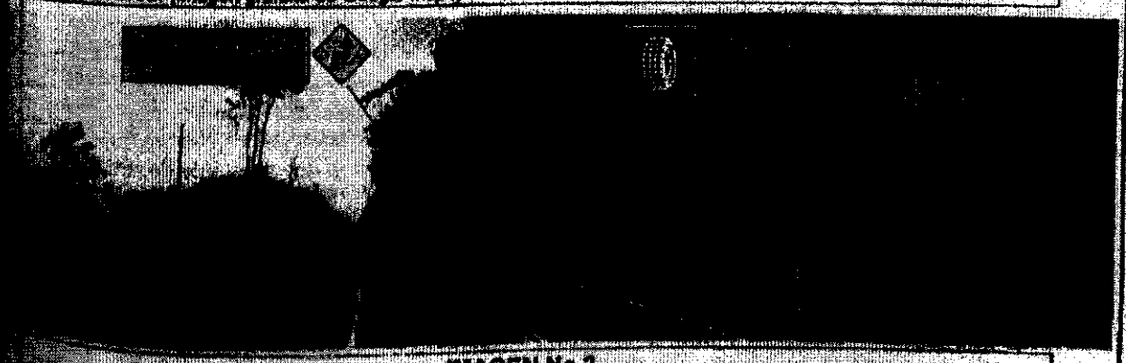

IMAGEN No 2

En esta imagen, se observa la dirección que llevaba el vehículo de placas TSV 617, involucrado en el accidente de tránsito, aproximadamente 250 metros antes de la zona de impacto, percepción [illegible] Girardot.

Scanned by CamScanner

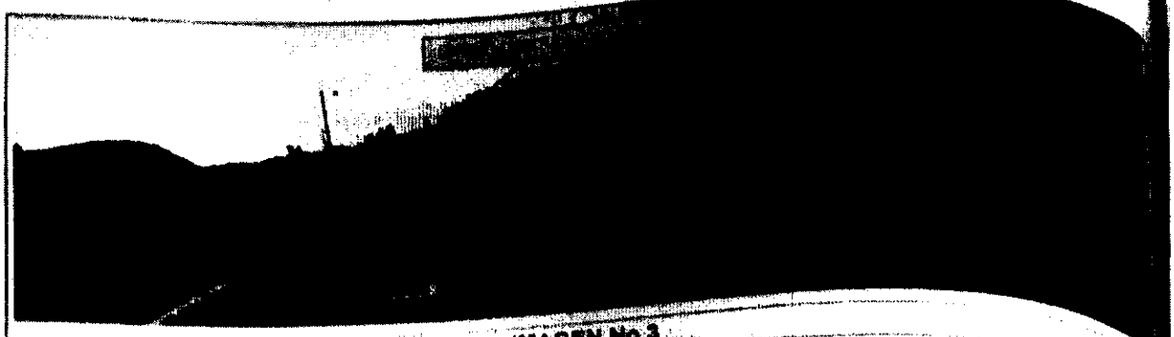

IMAGEN No 3

En esta imagen, se observa la dirección que llevaba el vehículo de placas TSV 617, involucrado en el accidente de tránsito, aproximadamente 150 metros antes de la zona de impacto, percepción sentido Mosquera Girardot

En esta imagen, se observa la dirección [illegible] de placas TSV 617, involucrado en el accidente de tránsito, antes de la zona [illegible] percepción sentido Mosquera Girardot.

REPRESENTACION ILUSTRADA [illegible], SEÑALIZACION Y CONTROLES

LÍNEAS LONGITUDINALES: Las líneas longitudi[illegible] se emplean para delimitar carriles y caba[illegible] indicar zonas con y sin prohibición de adelantar [illegible] carril zonas con prohibición de [illegible] para delimitar carriles de uso exclusivo de determinados tipos de vehículos, por ejemplo, carriles [illegible] de bicicletas, motocicletas o buses.

CLASIFICACIÓN DE LAS LÍNEAS LONGITUDINALES: Atendiendo al elemento de la vía que [illegible] las líneas longitudinales se clasifican en:

a. Líneas "centrales" que separan flujos opuestos
b. Líneas que separan carriles
c. Líneas de borde de pavimento

CARACTERÍSTICAS DE LAS LÍNEAS LONGITUDINALES

El color blanco se usa para indicar a los conductores:

- La separación de flujos que van en la misma dirección.
- El costado derecho del pavimento en la dirección de flujo en vías de doble sentido de [illegible] de circulación.
- El costado derecho e izquierdo del pavimento en la dirección del flujo en vías en un [illegible]

El color amarillo se usa para indicar a los conductores:

- La separación entre flujos que van en sentido opuesto en vías de una sola calzada [illegible] dos o más calzadas con separador y rampas de enlaces.
- El costado izquierdo en la dirección de flujo de calzadas con un sentido de circulación [illegible]

LÍNEAS CENTRALES CONTINUAS DOBLES QUE SEPARAN FLUJOS OPUESTOS. Las [illegible] continuas dobles consisten en dos líneas amarillas paralelas claramente separadas. [illegible] calzadas con curvas, pendientes u otros, impidiendo efectuar adelantamientos o viraje[illegible] forma segura en ambas direcciones.

Scanned by CamScanner

61

101

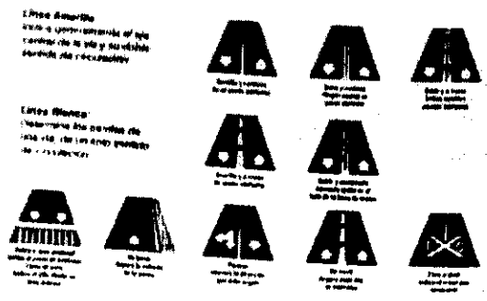

SEÑALES VERTICALES: La función de las señales verticales es reglamentar las limitaciones, prohibiciones o restricciones, advertir de peligros, informar acerca de rutas, direcciones, destinos y sitios de interes. Son esenciales en lugares donde existen regulaciones especiales, permanentes o temporales, y en aquellos donde los peligros no son de por sí evidentes.

Debe tenerse cuidado de no instalar un número excesivo de señales reglamentarias, preventivas e informativas en un tramo de vía corto, ya que esto puede ocasionar contaminación visual y la pérdida de efectividad de las mismas. Por otra parte, es conveniente que se usen con frecuencia las señales informativas de identificación y de destino, con el fin de que los usuarios de la vía conozcan siempre su ubicación y rumbo.

CLASIFICACIÓN: De acuerdo con la función que desempeñan, las señales verticales se clasifican en 4 grupos:

Señales Reglamentarias: Tienen por finalidad notificar a los usuarios de las vías las prioridades en el uso de las mismas, así como las prohibiciones, restricciones, obligaciones y autorizaciones existentes. Su desobediencia constituye infracción a las normas del tránsito.

Señales Preventivas: Su propósito es advertir a los usuarios sobre la existencia y naturaleza de riesgos o situaciones imprevistas presentes en la vía o en sus zonas adyacentes, ya sea en forma permanente o temporal. Estas señales suelen denominarse también Advertencia de Peligro.

Señales Informativas: Las señales informativas tienen como propósito orientar y guiar a los usuarios del sistema vial, entregándoles la información necesaria para que puedan llegar a sus destinos de la forma más segura, simple y directa posible. En particular, se utilizan para informar sobre:

- Direcciones hacia destinos, calles o rutas
- Hacia dónde conduce la vía
- Enlaces o empalmes con otras vías
- Carriles apropiados para cada destino
- Inicio de la salida a otras vías
- Distancias a que se encuentran los destinos
- Hito kilométrico a lo largo de la vía
- Identificación de rutas y calles
- Servicios generales
- Lugares de atractivo turístico existentes en las inmediaciones de la vía
- Nombres de ciudades, ríos, puentes, calles, parques, lugares históricos y otros
- Cualquier otra información de importancia para los conductores.

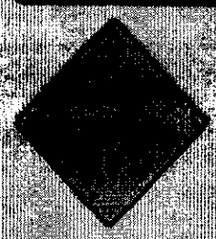

Reglamentaria Velocidad Máxima

CURVA HORIZONTAL

Scanned by CamScanner

SERVIMONTALLANTAS

Esta señal se emplearà para informar a los usuarios el sitio mismo, la direccion o la distancia a la cual se encuentra un servicio de reparación de llantas.

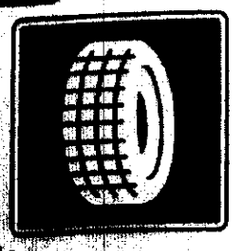

ANÁLISIS DE LA VÍA

De acuerdo con el análisis de lugar de los hechos, se logró inferir lo siguiente:

- El lugar donde ocurrieron los hechos corresponde a la Girardot Mosquera kilómetro 89+900 metros, jurisdiccion del municipio de Tena Cundinamarca.
- La via comprometida en el accidente para el día de los hechos corresponde a un tramo de via, curva, pendiente, de doble sentido vehicular.
- Se realizo un análisis de la vía aproximadamente kilómetro y medio antes de donde ocurrió el even de tránsito y no se apreció ninguna señal o símbolos, donde informarán a los actores viales sob caida de piedra y/o deslizamientos en el sector.
- En el sector de la via donde se presentó el accidente de tránsito, se encontraba en buen estado conservación en lo referente a la carpeta asfáltica, para el momento del accidente de trán contaba con demarcación vial horizontal; línea blanca de borde de pavimento en los costado líneas dobles continuas amarillas que separan flujos opuestos.
- El sector de la vía comprometida en el accidente para el día de los hechos, se encont funcionando en sus dos carriles de circulación, uno sentido Mosquera Girardot y otro en se contrario, sin registro de arreglos viales.
- Según los informes registrados en el proceso, la vía para el momento del accidente de tránsit encontraba en condiciones climatológicas normal y con el asfalto seco, según el informe polic accidente de tránsito.

[redacted]

Teniendo en cuenta las apreciaciones realizadas en cuanto a la investigación del accidente de tráns puede inferir lo siguiente:

- El sector donde ocurrió el accidente de tránsito es un tramo de vía, compuesta por dos carriles en sentido Mosquera Girardot y otro en dirección contraria.
- La vía donde se presentó el accidente de tránsito geométricamente corresponde a un tramo d curva, pendiente ascendente, según la dirección del vehículo bus.
- El impacto de la roca y el [redacted] Mosquera Girardot.
- [redacted]
- La vía contaba con señal [redacted] horizontal en óptimas condiciones.
- Los resultados del examen [redacted] del conductor del automotor involucrado en el even tránsito, fue negativo.
- L[redacted]

[redacted]

- **FACTOR OTRO:** [redacted]

En el acci[redacted]
la monta[redacted]
interven[redacted] [redacted]

Scanned by CamScanner

"El [redacted] caso fortuito [redacted] inesperadam[redacted] fuerza mayor [redacted] irresistible. [redacted]

Anexos:

- Oficios No S-2017-161/ SETRA LACRI, S-2017-162/ SETRA LACRI, S-2017-172/ SETRA LACRI. *(03 folios)*
- Interrogatorio de indiciado (FPJ 27) realizado al señor Hildebrando Abril Amador. *(04 folios)*
- Arraigo familiar y laboral del señor Hildebrando Abril Amador. *(03 folios)*
- Entrevista (FPJ 14) realizada al señor Miguel Ángel Riaño Torres. *(03 folios)*
- Oficio No S-2017-183 /SETRA LACRI. *(01 folio)*
- Informe de la vista detallada de la consulta (Fotocedula) del Hildebrando Abril Amador, CC No 74 245 866 *(01 folio)*
- Solicitud de análisis de EMP y EF (FPJ 12) solicitud plena identidad del señor Hildebrando Abril Amador. *(01 folio)*
- Informe investigador de laboratorio (FPJ 13) cotejo dactiloscópico para determinar uniprocedencia de las impresiones dactilares (Plena identidad) del señor al señor Hildebrando Abril Amador. *(03 folios)*
- Oficio sin número S- SETRA UBIC. *(01 folio)*
- Oficio No S-2017-250 / SETRA LACRI. *(01 folio)*
- Oficio sin número , firmado por la señora LUISA FERNANDA REYES CASTRO, Gerente General consorcio DEVISAB *(22 folios)*

Servidor de Policía Judicial:

Entidad	Código	Grupo de PJ	Servidor	Identificación
PONAL-DITRA	------	*OMEGA 9*	*IT. JAIME ALEJANDRO LOPEZ MUÑOZ*	*CC. 16.077.424*

Firma. _____

QUIEN RECIBE FIRMA Y POS FIRMA _____
CC: _____ DE _____ CARGO _____
ENTIDAD _____
CIUDAD Y FECHA _____

Scanned by CamScanner

HERNÁNDEZ CHAVARRO ASOCIADOS S.A.S.

JUZ 21 CIV CTO BOG
SEP 17'19 PM 4:58

Señor
JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA.	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN.	11001-3103-021-**2019-00166-00**
DEMANDANTE.	MARIA CAMILA HOYOS VEGA Y OTROS
DEMANDADOS.	FLOTA SAN VICENTE S.A. Y OTRO
ASUNTO.	**CONTESTACIÓN A LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA EFECTUADOS POR LA EMPRESA FLOTA SAN VICENTE S.A. Y EL SEÑOR ANDRÉS HUMBERTO CAMACHO Y A LA DEMANDA SUBSANADA PRESENTADA POR LA SEÑORA MARIA CAMILA HOYOS VEGA Y OTROS**

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá, acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Compañía **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.** antes **QBE SEGUROS S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 860.002.534-0, sociedad comercial vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por la doctora **NELLY RUBIELA BUITRAGO LÓPEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 52.190.654 expedida en Bogotá, quien me ha conferido poder especial para actuar en nombre de la Compañía **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.** dentro del proceso de la referencia, procederé a contestar los llamamientos en garantía efectuados por la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A. y ANDRÉS HUMBERTO CAMACHO y a contestar la demanda incoada por la señora MARIA CAMILA HOYOS VEGA y otros, para que procesalmente se disponga lo pertinente.

I. PRONUNCIAM[illegible] LOS *"FUNDAMENTOS FÁC[illegible]* EL LLAMAMIENTO EN GA[illegible] UADO POR LA EMPRESA [illegible] VICENTE S.A.

Respecto a los hechos planteados por el apoderado de la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A. en el llamamiento en garantía admitido por el Despacho, respetuosamente manifiesto lo siguiente:

AL HECHO *"1.-"*. Es cierto.

AL HECHO *"2.-"*. No es cierto, en la carátula de la póliza número 000706371535 aportada por la llamante en garantía, se establece como asegurado a FLOTA SAN VICENTE S.A., el señor ANDRÉS HUMBERTO CAMACHO se relaciona en calidad de propietario del vehículo placas STV-617 modelo 2013 marca Chevrolet.

AL HECHO *"3.-"*. No es cierto, la compañía no se obliga a pagar las reclamaciones presentadas solo por la ocurrencia de un siniestro, considerando que debe analizarse que los hechos que dieron origen a la demanda sean objeto de cobertura y que no correspondan a eventos que expresamente estén excluidos de acuerdo con lo establecido en el condicionado general que rige el contrato de seguro.

AL HECHO *"4.-"*. Es cierto.

AL HECHO *"5.-"*. Es parcialmente cierto, la póliza número 000706371535 aportada por la llamante en garantía, tiene un amparo denominado "RC Por Muerte Accidental del pasajero", pero la póliza no se obliga a indemnizar por la simple ocurrencia del siniestro, considerando que se deben analizar los hechos que dieron origen al fallecimiento del pasajero y que se observen la configuración de los

(57) (1) 805 0059 (57) 317 432 0175 Calle 12 B No. 8-23 Oficina 201, Bogotá, Colombia
hernandezchavarroasociados@gmail.com

elementos estructurantes de la responsabilidad, esto es el hecho generador, el nexo causal y el daño, que sean objeto de cobertura y que no correspondan a eventos que expresamente estén excluidos de acuerdo con lo establecido en el condicionado general que rige el contrato de seguro.

AL HECHO *"6.-"*. Es cierto.

AL HECHO *"7.-"*. Es cierto como se observa en los documentos que reposan en el expediente.

AL HECHO *"8.-"*. Es cierto.

AL HECHO *"9.-"*. Es cierto como se observa en los documentos que reposan en el expediente.

AL HECHO *"10.-"*. Es cierto que, el 25 de marzo de 2017, la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A. estaba a paz y salvo por concepto de primas de seguros.

AL HECHO *"11."*. Es cierto, el artículo 1127 del Código de Comercio modificado, por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990 define el seguro de responsabilidad y sus partes.

AL HECHO *"12."*. No es cierto, considerando que la compañía aseguradora debe analizar que los hechos que dieron origen a la demanda sean objeto de cobertura y que no correspondan a eventos que expresamente estén excluidos de acuerdo con lo establecido en el condicionado general que rige el contrato de seguro.

AL HECHO *"13."*. Es cierto.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA *"PETICIÓN"* DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PRESENTADO POR LA EMPRESA FLOTA SAN VICENTE S.A.

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo a las pretensiones formuladas por la llamante en garantía, con fundamento en los argumentos que expondré a continuación:

No se observan pruebas idóneas que nos permitan inferir que legalmente está demostrada la ocurrencia del siniestro o riesgo asegurado.

Es de aclarar que, la responsabilidad de mi representada se encuentra supeditada a las condiciones del contrato de seguro que establece cuáles son las coberturas de la póliza, sus límites y exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros número 000706371535.

Por estas razones, debemos tener en cuenta la determinación del riesgo asegurado, la prueba de su realización, las exclusiones establecidas en la póliza, su vigencia, los valores asegurados, los límites de indemnización y, en general, lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza, sus modificaciones o adiciones y en las normas que regulan el contrato de seguro.

III. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PRESENTADO POR LA EMPRESA FLOTA SAN VICENTE S.A.

Respetuosamente me permito presentar las siguientes:

3.1. AUSENCIA DE PRUEBA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO

El artículo 1072 del Código de Comercio establece lo siguiente:

> ***"Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado"***. (Negrillas fuera de texto).

(57) (1) 805 0059 (57) 317 432 0175 Calle 12 B No. 8-23 Oficina 201, Bogotá, Colombia
hernandezchavarroasociados@gmail.com

65

Debo anotar que la cobertura o riesgo asegurado que se pretende afectar es la de responsabilidad civil extracontractual, hecho que indefectiblemente entraña la existencia de una actuación realizada por el asegurado con la que se haya ocasionado un daño a un tercero y en el que exista un nexo causal que determine que su actuación incidió de manera directa, exclusiva y determinante en el perjuicio ocasionado.

Es claro que, en el caso que nos ocupa, la parte demandante deberá probar la existencia de los tres elementos estructurantes de la responsabilidad civil.

En el numeral 18 del Clausulado General de Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual se establece:

> *"18. PAGO DE LA INDEMNIZACION.*
>
> ***QBE SEGUROS S.A. reconocerá al beneficiario del seguro la indemnización que corresponda, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que se formalice la solicitud de indemnización acreditando la responsabilidad del asegurado y la cuantía del daño indemnizable."*** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

El artículo 1077 del Código de Comercio estableció que para que pudiera hacerse efectiva la póliza debía acreditarse la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, hechos que tampoco han sido probados y sin los cuales, no podría realizar erogación alguna.

De acuerdo con lo estipulado en el contrato de seguro y en sus condiciones generales y particulares, no ha ocurrido siniestro alguno dentro de los riesgos asegurados por la póliza número 000706371535, considerando que el fallecimiento del señor EMBER ESTEFENN RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) no fue como consecuencia de una acción u omisión de los demandados, por el contrario, fue como consecuencia de la caída de una roca de grandes magnitudes sobre el vehículo en el cual se transportaba.

Como se manifestó anteriormente, no se realizó el riesgo asegurado y, en este sentido, no puede hablarse de la ocurrencia de siniestro, condición necesaria para hacer surgir la obligación del asegurador en el pago de la indemnización (arts. 1045, 1054 y 1072 del Código de Comercio).

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se ha acreditado la responsabilidad de nuestro asegurado y la cuantía de los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante, ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. no tiene obligación indemnizatoria en virtud de lo determinado en el contrato de seguro mencionado.

3.2. INEXISTENCIA DE COBERTURA POR RUPTURA DEL NEXO CAUSAL RELACIONADO CON EL RIESGO ASEGURADO - FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

Los hechos en los que se basa esta excepción son los siguientes:

De conformidad con las pruebas allegadas al proceso, se puede evidenciar que el fallecimiento del señor EMBER ESTEFENN RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), fue como consecuencia de un evento de la naturaleza, es decir, por la caída de una roca de grandes magnitudes sobre el vehículo en el que se transportaba el señor ESTEFENN RODRÍGUEZ el 25 de marzo del 2017.

El artículo 1° de la Ley 95 de 1890 dispone:

> *"Art. 1°.- Se llama fuerza mayor o caso fortuito , el imprevisto a que no es posible resistir, como naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.".*

(57) (1) 805 0059 (57) 317 432 0175 Calle 12 B No. 8-23 Oficina 201, Bogotá, Colombia
hernandezchavarroasociados@gmail.com

66

Sobre los hechos que constituyen fuerza mayor o caso fortuito, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de abril de 2.005, magistrado ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo en el expediente N° 0829-92, indicó:

> *"(...)*
> *No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular –in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.*
>
> *Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que "la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos" (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, **"la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento** –acompasadas con las del propio agente-" (Sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda "calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito" (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998).* (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Dentro del informe de INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ-11- de fecha 29 de noviembre de 2017, se determinó como teoría del accidente la siguiente:

> ***"FACTOR DETERMINANTE***
>
> - ***FACTOR OTRO**: Caída de piedra*
>
> *En el accidente de tránsito descrito, **se presentó un desprendimiento de material rocoso del talud de la montaña, el cual cae sobre la vía generando así el evento de transito , el cual no es atribuible a la intervención humana, por lo cual podría catalogarse como un caso fortuito**".* (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Como observará el Despacho, la causa del fallecimiento del señor EMBER ESTEFENN RODRÍGUEZ se originó por un hecho extraordinario e impredecible, debido a la caída de una roca de grandes magnitudes sobre el vehículo en el cual se transportaba, evento no atribuible a los aquí demandados.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y exonerar de cualquier clase de responsabilidad a mi representada.

3.3. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

El apoderado de la parte actora sustenta sus pretensiones en que el perjuicio sufrido por los demandantes fue producto del accidente de tránsito en el cual resultó involucrado el vehículo con placas TSV-617.

(57) (1) 805 0059 (57) 317 432 0175 Calle 12 B No. 8-23 Oficina 201, Bogotá, Colombia
hernandezchavarroasociados@gmail.com

Es claro que en el caso particular no hay pruebas que determinen que el accidente ocurrió como consecuencia directa de un hecho generado por el conductor de dicho vehículo.

Ahora, para que técnicamente pueda determinarse la existencia de la responsabilidad civil contractual, debe acreditarse la existencia de los siguientes tres elementos estructurantes:

1. El daño (sufrido por el reclamante)
2. La culpa, y
3. **La Relación de Causalidad o Nexo Causal** entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia del hecho culposo.

Sobre el nexo de causalidad, la Honorable Corte Suprema de Justicia indica lo siguiente:

> *"(...) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación (...)". (subrayado fuera de texto)*

> *"(...) uno de los casos en que la acción civil se acalla por la decisión penal absolutoria, es la que surge con la declaración de que el sindicado no cometió el hecho causante del perjuicio; situación en la que quedan comprendidos los acontecimientos que dependen de lo que se ha denominado una "causa extraña", vale decir, aquellos en que, cual sucede con el caso fortuito o la fuerza mayor, entre el hecho y el daño se ha fracturado el nexo causal, indispensable para la configuración de la responsabilidad".* (Subrayado fuera de texto)

En ese sentido, mal podría predicarse acerca de una presunta responsabilidad de la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A. y del señor HUMBERTO CAMACHO ROMERO y de la existencia de un nexo causal entre el cumplimiento de sus obligaciones y la ocurrencia de estos hechos, sin embargo, como se ha expresado anteriormente, en el caso objeto de estudio no está demostrado que se configuren los elementos mencionados.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y exonerar de cualquier clase de responsabilidad a mi representada.

3.4. EXCLUSIONES DE COBERTURA

Los hechos en los que se basa esta exclusión son los siguientes:

El artículo 1056 del Código de Comercio establece:

> *"Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".*

En el numeral 14. EXCLUSIONES GENERALES de las Condiciones Generales del Contrato de Seguro se indica:

> *"14.10. MUERTE O LESIONES CAUSADAS POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA".*

Para el caso en particular, el contrato de seguro no indemniza los daños y perjuicios causados por la naturaleza, razón por la que no existe ninguna obligación indemnizatoria por parte de mi representada.

(57) (1) 805 0059 (57) 317 432 0175 Calle 12 B No. 8-23 Oficina 201, Bogotá, Colombia
hernandezchavarroasociados@gmail.com

68

3.5. DELIMITACIÓN DE LOS RIESGOS AMPARADOS POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, EXTENSIÓN DE LA COBERTURA Y EXCLUSIONES ESPECIFICAS DE COBERTURA

Los hechos en los que se basa esta excepción son los siguientes:

De acuerdo con el principio de indemnización consagrado en el artículo 1088 del Código de Comercio[1], los seguros de daños serán contratos de indemnización, jamás podrán ser fuente de enriquecimiento.

En el caso en particular y, de acuerdo con los hechos presentados en la demanda, el amparo que se pretende afectar es el de Responsabilidad Civil Extracontractual, esto quiere decir que la cobertura se circunscribe únicamente al riesgo relacionado, en el caso en que se logre probar la existencia de los elementos estructurantes de esta clase de responsabilidad civil y su cuantía.

Respecto al amparo mencionado, se resalta que el Condicionado General de la Póliza de Responsabilidad Civil para Transporte de Pasajeros, establece en su SEGUNDA PARTE, en el numeral 8. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, lo siguiente:

> *"QBE SEGUROS S.A. INDEMNIZARÁ AL TERCERO AFECTADO, LOS DAÑOS MATERIALES DE BIENES NO TRANSPORTADOS, Y LAS LESIONES O MUERTE DE PERSONAS NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO, ORIGINADOS EN LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE. LA CONDUCCIÓN PUEDE TENER RELACIÓN O NO CON LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE".*

Por esta razón, para que puedan activarse las coberturas relacionadas con la Responsabilidad Civil Extracontractual debe probarse la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

El numeral 11. Del Condicionado General que rige el Contrato de Seguro, establece cuáles son los límites de la indemnización e indica:

> *"...El límite "Muerte o lesiones a varias personas"* ***es el valor máximo por evento****, destinado a indemnizar la muerte o lesiones de una o varias personas no ocupantes del vehículo transportador.* ***En ningún caso la indemnización para una o varias víctimas y/o sus beneficiarios podrá exceder el monto indicado por evento en la carátula de la póliza****. Esta cobertura* ***operará en exceso de las indemnizaciones a que haya lugar por concepto del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.****"* (Negrillas fuera de texto).

Por lo expuesto, la cobertura operaría en exceso de las establecidas en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT.

Respecto a los amparos que eventualmente se podrían afectar, se resalta que la carátula de la póliza y el Condicionado General que rige el contrato de seguro establecen sus límites, condiciones, exclusiones y, en general, los términos en los cuales fueron otorgados.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa reitero que, en el hipotético e improbable caso de una condena, debe tenerse en cuenta cuáles son los amparos, las extensiones, límites y las exclusiones a la cobertura establecidos en el contrato de seguro expedido por la compañía Aseguradora.

3.6. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

---

[1] **ARTÍCULO 1088. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO**. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.

(57) (1) 805 0059 (57) 317 432 0175 Calle 12 B No. 8-23 Oficina 201, Bogotá, Colombia
hernandezchavarroasociados@gmail.com

Esta excepción se plantea frente al hipotético caso en que el Despacho no declarara probada las excepciones contenidas en los numerales anteriores.

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

> *"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)"*[2]

Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

> *"El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador. Tal la razón para que el tomador,* ***en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor.*** *El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá del alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro."* (Negrillas fuera de texto).

Vale la pena anotar que el límite determina el valor máximo al que puede resultar condenada la aseguradora en caso de que se pruebe la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Teniendo en cuenta lo anterior, resalto de manera respetuosa que en el hipotético e improbable caso de una condena debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica del Contrato de Seguro mencionado y que el mismo está concebido legalmente para asegurar el pago de la suma correspondiente al valor probado, y hasta el límite del valor asegurado.

3.7.INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA

Luego de la revisión juiciosa de los documentos que reposan en el expediente se puede afirmar que ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. no tiene obligación indemnizatoria derivada de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 000706371535, considerando que no existen pruebas de la realización del riesgo asegurado ni de la cuantía de la pérdida o daño que dice haber sufrido la parte actora.

De acuerdo con lo anterior, respetuosamente manifiesto que ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. antes QBE SEGUROS S.A. no está llamada a cancelar suma alguna relacionada con las pretensiones de la demanda.

---

6 Sobre el particular el doctor Hernán Fabio López Blanco, en su libro "Comentarios al contrato de seguro" (cuarta edición, página 84), manifiesta: "La obligación de indemnizar a cargo del asegurador actúa dentro de los límites universalmente aceptados y perentoriamente establecidos por los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio. En efecto, conforme al primero de esos artículos "el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074", según el artículo 1084 la indemnización no podrá exceder el valor toral de la cosa en el momento del siniestro" y finalmente, el artículo 1088 señala que "los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él [el asegurado] fuente de enriquecimiento".

(57) (1) 805 0059 (57) 317 432 0175 Calle 12 B No. 8-23 Oficina 201, Bogotá, Colombia
hernandezchavarroasociados@gmail.com

3.8. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso[3], comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS *"HECHOS"* DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO POR EL SEÑOR HUMBERTO CAMACHO ROMERO

Respecto a los hechos planteados por el apoderado del señor HUMBERTO CAMACHO ROMERO en el llamamiento en garantía admitido por el Despacho, respetuosamente manifiesto lo siguiente:

AL HECHO *"1."*. Es cierto.

AL HECHO *"2."*. Es cierto.

AL HECHO *"3."*. Es cierto como se observa en los documentos que reposan en el expediente.

AL HECHO *"4."*. Es cierto como se observa en los documentos que reposan en el expediente.

AL HECHO *"5."*. Es parcialmente cierto, en el hipotético caso de una condena se deben analizar los hechos que dieron origen al fallecimiento del pasajero y que se observe la configuración de los elementos estructurantes de la responsabilidad, esto es el hecho generador, el nexo causal y el daño, que sean objeto de cobertura y que no correspondan a eventos que expresamente estén excluidos de acuerdo con lo establecido en el condicionado general que rige el contrato de seguro.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA *"PETICIÓN"* DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PRESENTADO POR EL SEÑOR HUMBERTO CAMACHO ROMERO

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo a las pretensiones formuladas por la llamante en garantía, con fundamento en los argumentos que expondré a continuación:

No se observan pruebas idóneas que nos permitan inferir que legalmente está demostrada la ocurrencia del siniestro o riesgo asegurado.

Es de aclarar que, la responsabilidad de mi representada se encuentra supeditada a las condiciones del contrato de seguro que establece cuáles son las coberturas de la póliza, sus límites y exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros número 000706371535.

Por estas razones, debemos tener en cuenta la determinación del riesgo asegurado, la prueba de su realización, las exclusiones establecidas en la póliza, su vigencia, los valores asegurados, los límites de indemnización y, en general, lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza, sus modificaciones o adiciones y en las normas que regulan el contrato de seguro.

VI. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PRESENTADO POR HUMBERTO CAMACHO ROMERO

Respetuosamente me permito presentar las siguientes:

[3] **ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)"

(57) (1) 805 0059 (57) 317 432 0175 Calle 12 B No. 8-23 Oficina 201, Bogotá, Colombia
hernandezchavarroasociados@gmail.com

71

6.1. AUSENCIA DE PRUEBA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO

El artículo 1072 del Código de Comercio establece lo siguiente:

> ***"Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado".*** (Negrillas fuera de texto).

Debo anotar que la cobertura o riesgo asegurado que se pretende afectar es la de responsabilidad civil extracontractual, hecho que indefectiblemente entraña la existencia de una actuación realizada por el asegurado con la que se haya ocasionado un daño a un tercero y en el que exista un nexo causal que determine que su actuación incidió de manera directa, exclusiva y determinante en el perjuicio ocasionado.

Es claro que, en el caso que nos ocupa, la parte demandante deberá probar la existencia de los tres elementos estructurantes de la responsabilidad civil.

En el numeral 18 del Clausulado General de Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual se establece:

> *"18. PAGO DE LA INDEMNIZACION.*
>
> ***QBE SEGUROS S.A. reconocerá al beneficiario del seguro la indemnización que corresponda, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que se formalice la solicitud de indemnización acreditando la responsabilidad del asegurado y la cuantía del daño indemnizable."*** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

El artículo 1077 del Código de Comercio estableció que para que pudiera hacerse efectiva la póliza debía acreditarse la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, hechos que tampoco han sido probados y sin los cuales, no podría realizar erogación alguna.

De acuerdo con lo estipulado en el contrato de seguro y en sus condiciones generales y particulares, no ha ocurrido siniestro alguno dentro de los riesgos asegurados por la póliza número 000706371535, considerando que el fallecimiento del señor EMBER ESTEFENN RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) no fue como consecuencia de una acción u omisión de los demandados, por el contrario, fue como consecuencia de la caída de una roca de grandes magnitudes sobre el vehículo en el cual se transportaba.

Como se manifestó anteriormente, no se realizó el riesgo asegurado y, en este sentido, no puede hablarse de la ocurrencia de siniestro, condición necesaria para hacer surgir la obligación del asegurador en el pago de la indemnización (arts. 1045, 1054 y 1072 del Código de Comercio).

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se ha acreditado la responsabilidad de nuestro asegurado y la cuantía de los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante, ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. no tiene obligación indemnizatoria en virtud de lo determinado en el contrato de seguro mencionado.

6.2. INEXISTENCIA DE COBERTURA POR RUPTURA DEL NEXO CAUSAL RELACIONADO CON EL RIESGO ASEGURADO - FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

Los hechos en los que se basa esta excepción son los siguientes:

De conformidad con las pruebas allegadas al proceso, se puede evidenciar que el fallecimiento del señor EMBER ESTEFENN RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), fue como consecuencia de un evento de la naturaleza, es decir, por la caída de una roca de grandes magnitudes sobre el vehículo en el que se transportaba el señor ESTEFENN RODRÍGUEZ el 25 de marzo del 2017.

El artículo 1° de la Ley 95 de 1890 dispone:

(57) (1) 805 0059 (57) 317 432 0175 Calle 12 B No. 8-23 Oficina 201, Bogotá, Colombia
hernandezchavarroasociados@gmail.com

"Art. 1°.- Se llama fuerza mayor o caso fortuito , el imprevisto a que no es posible resistir, como naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.".

Sobre los hechos que constituyen fuerza mayor o caso fortuito, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de abril de 2.005, magistrado ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo en el expediente N° 0829-92, indicó:

"(...)
No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular –in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.

*Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que "la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos" (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, **"la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento** –acompasadas con las del propio agente-" (Sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda "calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito" (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998).* (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Dentro del informe de INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ-11- de fecha 29 de noviembre de 2017, se determinó como teoría del accidente la siguiente:

"FACTOR DETERMINANTE

- ***FACTOR OTRO**: Caída de piedra*

*En el accidente de tránsito descrito, **se presentó un desprendimiento de material rocoso del talud de la montaña, el cual cae sobre la vía generando así el evento de transito , el cual no es atribuible a la intervención humana, por lo cual podría catalogarse como un caso fortuito**".* (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Como observará el Despacho, la causa del fallecimiento del señor EMBER ESTEFENN RODRÍGUEZ se originó por un hecho extraordinario e impredecible, debido a la caída de una roca de grandes magnitudes sobre el vehículo en el cual se transportaba, evento no atribuible a los aquí demandados.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y exonerar de cualquier clase de responsabilidad a mi representada.

6.3. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

(57) (1) 805 0059 (57) 317 432 0175 Calle 12 B No. 8-23 Oficina 201, Bogotá, Colombia
hernandezchavarroasociados@gmail.com

El apoderado de la parte actora sustenta sus pretensiones en que el perjuicio sufrido por los demandantes fue producto del accidente de tránsito en el cual resultó involucrado el vehículo con placas TSV-617.

Es claro que en el caso particular no hay pruebas que determinen que el accidente ocurrió como consecuencia directa de un hecho generado por el conductor de dicho vehículo.

Ahora, para que técnicamente pueda determinarse la existencia de la responsabilidad civil contractual, debe acreditarse la existencia de los siguientes tres elementos estructurantes:

4. El daño (sufrido por el reclamante)
5. La culpa, y
6. **La Relación de Causalidad o Nexo Causal** entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia del hecho culposo.

Sobre el nexo de causalidad, la Honorable Corte Suprema de Justicia indica lo siguiente:

> *"(...) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación (...)". (subrayado fuera de texto)*

> *"(...) uno de los casos en que la acción civil se acalla por la decisión penal absolutoria, es la que surge con la declaración de que el sindicado no cometió el hecho causante del perjuicio; situación en la que quedan comprendidos los acontecimientos que dependen de lo que se ha denominado una "causa extraña", vale decir, aquellos en que, cual sucede con el caso fortuito o la fuerza mayor, entre el hecho y el daño se ha fracturado el nexo causal, indispensable para la configuración de la responsabilidad".* (Subrayado fuera de texto)

En ese sentido, mal podría predicarse acerca de una presunta responsabilidad de la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A. y del señor HUMBERTO CAMACHO ROMERO y de la existencia de un nexo causal entre el cumplimiento de sus obligaciones y la ocurrencia de estos hechos, sin embargo, como se ha expresado anteriormente, en el caso objeto de estudio no está demostrado que se configuren los elementos mencionados.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y exonerar de cualquier clase de responsabilidad a mi representada.

6.4. EXCLUSIONES DE COBERTURA

Los hechos en los que se basa esta exclusión son los siguientes:

El artículo 1056 del Código de Comercio establece:

> *"Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".*

En el numeral 14. EXCLUSIONES GENERALES de las Condiciones Generales del Contrato de Seguro se indica:

> *"14.10. MUERTE O LESIONES CAUSADAS POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA".*

(57) (1) 805 0059 (57) 317 432 0175 Calle 12 B No. 8-23 Oficina 201, Bogotá, Colombia
hernandezchavarroasociados@gmail.com

Para el caso en particular, el contrato de seguro no indemniza los daños y perjuicios causados por la naturaleza, razón por la que no existe ninguna obligación indemnizatoria por parte de mi representada.

6.5. DELIMITACIÓN DE LOS RIESGOS AMPARADOS POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, EXTENSIÓN DE LA COBERTURA Y EXCLUSIONES ESPECIFICAS DE COBERTURA

Los hechos en los que se basa esta excepción son los siguientes:

De acuerdo con el principio de indemnización consagrado en el artículo 1088 del Código de Comercio[4], los seguros de daños serán contratos de indemnización, jamás podrán ser fuente de enriquecimiento.

En el caso en particular y, de acuerdo con los hechos presentados en la demanda, el amparo que se pretende afectar es el de Responsabilidad Civil Extracontractual, esto quiere decir que la cobertura se circunscribe únicamente al riesgo relacionado, en el caso en que se logre probar la existencia de los elementos estructurantes de esta clase de responsabilidad civil y su cuantía.

Respecto al amparo mencionado, se resalta que el Condicionado General de la Póliza de Responsabilidad Civil para Transporte de Pasajeros, establece en su SEGUNDA PARTE, en el numeral 8. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, lo siguiente:

> *"QBE SEGUROS S.A. INDEMNIZARÁ AL TERCERO AFECTADO, LOS DAÑOS MATERIALES DE BIENES NO TRANSPORTADOS, Y LAS LESIONES O MUERTE DE PERSONAS NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO, ORIGINADOS EN LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE. LA CONDUCCIÓN PUEDE TENER RELACIÓN O NO CON LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE".*

Por esta razón, para que puedan activarse las coberturas relacionadas con la Responsabilidad Civil Extracontractual debe probarse la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

El numeral 11. Del Condicionado General que rige el Contrato de Seguro, establece cuáles son los límites de la indemnización e indica:

> *"...El límite "Muerte o lesiones a varias personas"* ***es el valor máximo por evento****, destinado a indemnizar la muerte o lesiones de una o varias personas no ocupantes del vehículo transportador.* ***En ningún caso la indemnización para una o varias víctimas y/o sus beneficiarios podrá exceder el monto indicado por evento en la carátula de la póliza****. Esta cobertura* ***operará en exceso de las indemnizaciones a que haya lugar por concepto del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.****"* (Negrillas fuera de texto).

Por lo expuesto, la cobertura operaría en exceso de las establecidas en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT.

Respecto a los amparos que eventualmente se podrían afectar, se resalta que la carátula de la póliza y el Condicionado General que rige el contrato de seguro establecen sus límites, condiciones, exclusiones y, en general, los términos en los cuales fueron otorgados.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa reitero que, en el hipotético e improbable caso de una condena, debe tenerse en cuenta cuáles son los amparos, las extensiones, límites y las exclusiones a la cobertura establecidos en el contrato de seguro expedido por la compañía Aseguradora.

---

[4] **ARTÍCULO 1088. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO**. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.

(57) (1) 805 0059 (57) 317 432 0175 Calle 12 B No. 8-23 Oficina 201, Bogotá, Colombia
hernandezchavarroasociados@gmail.com

6.6. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Esta excepción se plantea frente al hipotético caso en que el Despacho no declarara probada las excepciones contenidas en los numerales anteriores.

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

> *"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)"s*

Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

> *"El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador. Tal la razón para que el tomador,* ***en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor.*** *El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá del alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro."* (Negrillas fuera de texto).

Vale la pena anotar que el límite determina el valor máximo al que puede resultar condenada la aseguradora en caso de que se pruebe la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Teniendo en cuenta lo anterior, resalto de manera respetuosa que en el hipotético e improbable caso de una condena debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica del Contrato de Seguro mencionado y que el mismo está concebido legalmente para asegurar el pago de la suma correspondiente al valor probado, y hasta el límite del valor asegurado.

6.7.INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA

Luego de la revisión juiciosa de los documentos que reposan en el expediente se puede afirmar que ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. no tiene obligación indemnizatoria derivada de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 000706371535, considerando que no existen pruebas de la realización del riesgo asegurado ni de la cuantía de la pérdida o daño que dice haber sufrido la parte actora.

---

6 Sobre el particular el doctor Hernán Fabio López Blanco, en su libro "Comentarios al contrato de seguro" (cuarta edición, página 84), manifiesta: "La obligación de indemnizar a cargo del asegurador actúa dentro de los límites universalmente aceptados y perentoriamente establecidos por los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio. En efecto, conforme al primero de esos artículos "el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074", según el artículo 1084 la indemnización no podrá exceder el valor toral de la cosa en el momento del siniestro" y finalmente, el artículo 1088 señala que "los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él [el asegurado] fuente de enriquecimiento".

(57) (1) 805 0059 (57) 317 432 0175 Calle 12 B No. 8-23 Oficina 201, Bogotá, Colombia
hernandezchavarroasociados@gmail.com

De acuerdo con lo anterior, respetuosamente manifiesto que ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. antes QBE SEGUROS S.A. no está llamada a cancelar suma alguna relacionada con las pretensiones de la demanda.

6.8. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso[6], comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

VII. RESPUESTA A LO RELACIONADO EN EL ACÁPITE DENOMINADO "*HECHOS*" DE LA DEMANDA SUBSANADA

Respecto a los hechos planteados por la parte demandante manifiesto lo siguiente:

AL HECHO *"1."*. No le consta a mi representada que el señor EMBER ESTEFENN RODRÍGUEZ hubiera celebrado contrato de transporte con la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A., considerando que es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"2"*. No es un hecho lo relatado en este numeral, considerando que corresponde a una apreciación legal del apoderado del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"3"*. No le consta a mi representada lo manifestado en este numeral, considerando que es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"4"*. No le consta a mi representada quién era el propietario del vehículo con placas TZW-801 para la fecha de celebración del contrato de transporte, considerando que es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO "5". No le constan a mi representada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las ocurrió el accidente de tránsito del 25 de marzo de 2017, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Sin embargo, se resalta al despacho que dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito número C-000524838 aportado con la demanda, el agente de tránsito contempló como causa probable del accidente la hipótesis 157 -Otra- la que describió como "*Desprendimiento de una piedra de la Montaña el cual cayo sobre el bus*".

Adicional a ello, se encuentra dentro del informe de INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ-11- como teoría del accidente la siguiente:

> ***"FACTOR DETERMINANTE***
>
> - ***FACTOR OTRO**: Caída de piedra*
>
> *En el accidente de tránsito descrito, **se presentó un desprendimiento de material rocoso del talud de la montaña, el cual cae sobre la vía generando así el evento de transito , el cual no es atribuible a la intervención humana, por lo cual podría catalogarse como un caso fortuito**".* (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

[6] **ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)"

(57) (1) 805 0059 (57) 317 432 0175 Calle 12 B No. 8-23 Oficina 201, Bogotá, Colombia
hernandezchavarroasociados@gmail.com

AL HECHO *"6".* Es cierto de conformidad con las pruebas que obran dentro del proceso, que el señor EMBER ESTEFENN RODRIGUEZ (q.e.p.d.) falleció como consecuencia del desprendimiento imprevisible e irresistible de una roca que impactó el vehículo con placas TSV-617.

AL HECHO *"7".* No es un hecho lo relatado en este numeral, considerando que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"8".* No es un hecho lo relatado en este numeral, considerando que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Es de resaltar al Despacho, que el accidente ocurrió por una causa externa, imprevisible e irresistible para el conductor del vehículo con placas TSV-617.

Adicional a ello, se encuentra dentro del informe de INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ-11- como teoría del accidente la siguiente:

> ***"FACTOR DETERMINANTE***
>
> - ***FACTOR OTRO:*** *Caída de piedra*
>
> *En el accidente de tránsito descrito,* ***se presentó un desprendimiento de material rocoso del talud de la montaña, el cual cae sobre la vía generando así el evento de transito , el cual no es atribuible a la intervención humana, por lo cual podría catalogarse como un caso fortuito****".* (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

AL HECHO *"9".* No le consta a mi representada lo manifestado en este numeral, considerando que es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"10".* No es un hecho lo relatado en este numeral, considerando que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"11".* No le consta a mi representada lo manifestado en este numeral, considerando que es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"12".* No es un hecho lo relatado en este numeral, considerando que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"13".* No es cierta la afirmación realizada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en el pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda.

AL HECHO *"14".* No le consta a mi representada lo manifestado en este numeral, considerando que es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"15".* No es un hecho lo relatado en este numeral, considerando que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"16".* No le consta a mi representada quienes eran los padres del señor EMBER ESTEFENN RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), considerando que es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

(57) (1) 805 0059 (57) 317 432 0175 Calle 12 B No. 8-23 Oficina 201, Bogotá, Colombia
hernandezchavarroasociados@gmail.com

AL HECHO *"17"*. No es un hecho lo relatado en este numeral, considerando que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"18"*. No le consta a mi representada quienes eran los hermanos del señor EMBER ESTEFENN RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), considerando que es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"19"*. No es un hecho lo relatado en este numeral, considerando que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"20"*. No le consta a mi representada la edad del señor EMBER ESTEFENN RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) para la fecha del accidente de tránsito, considerando que es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"21"*. No le consta a mi representada lo manifestado en este numeral, considerando que es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"22"*. No le consta a mi representada lo manifestado en este numeral, considerando que es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"23"*. No le consta a mi representada lo manifestado en este numeral, considerando que es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"24"*. No es un hecho lo relatado en este numeral, considerando que corresponde al cálculo que empleó el apoderado de la parte demándate para la liquidación del lucro cesante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"25"*. No es un hecho lo relatado en este numeral, considerando que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"26"*. Es cierto de conformidad con las pruebas que obran dentro del proceso.

VIII. RESPECTO AL ACAPITE DENOMINADO "PRETENSIONES" DE LA DEMANDA SUBSANADA

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda subsanada, con fundamento en los argumentos expuestos en el presente documento.

A LA DENOMINADA *"PRETENSIÓN ÚNICA PRINCIPAL"* Me opongo a la declaración solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demandados por los daños y perjuicios que manifiesta haber sufrido la parte demandante.

De acuerdo con las pruebas que reposan en el proceso, se puede deducir que el accidente de tránsito se produjo por un evento de la naturaleza, es decir, fuerza mayor o caso fortuito en razón a la caída de una roca de grandes magnitudes sobre el vehículo en el que se transportaba el señor EMBER ESTEFENN RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), evento súbito e imprevisto, el cual no puede atribuirse a las aquí demandadas.

Dentro del informe de INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ-11- se determinó como teoría del accidente la siguiente:

"FACTOR DETERMINANTE

(57) (1) 805 0059 (57) 317 432 0175 Calle 12 B No. 8-23 Oficina 201, Bogotá, Colombia
hernandezchavarroasociados@gmail.com

- ***FACTOR OTRO**: Caída de piedra*

  *En el accidente de tránsito descrito, **se presentó un desprendimiento de material rocoso del talud de la montaña, el cual cae sobre la vía generando así el evento de transito , el cual no es atribuible a la intervención humana, por lo cual podría catalogarse como un caso fortuito**".* (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

A LA DENOMINADA "*PRETENSIÓN PRIMERA CONSECUENCIAL DE LA ÚNICA PRINCIPAL*" Me opongo a la declaración solicitada considerando que, en el caso particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad civil de los demandados, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria por concepto de perjuicios materiales.

De acuerdo con las pruebas que reposan en el proceso, se puede deducir que el accidente de tránsito se produjo por un evento de la naturaleza, es decir, fuerza mayor o caso fortuito en razón a la caída de una roca de grandes magnitudes sobre el vehículo en el que se transportaba el señor EMBER ESTEFENN RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), evento súbito e imprevisto, el cual no puede atribuirse a las aquí demandadas.

El lucro cesante se refiere al provecho que, de no producirse el daño, debió entrar al patrimonio de la víctima, pero el quebranto de ese interés que se deja de percibir obedece a una situación real, susceptible de constatación física, material u objetiva, y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente remota. En ese orden de ideas, cierto e indiscutible es que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades.

Respecto del **Lucro Cesante Pasado y Futuro**, la parte demandante pretende el pago de mil setecientos setenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil dieciocho pesos con dieciséis centavos ($1'778.455.018,16) basando su pretensión en meras apreciaciones subjetivas, sin que se aporte prueba de la existencia del derecho, considerando que ésta no constituye prueba que acredite la certeza de los supuestos ingresos, toda vez que la fecha de ocurrencia de los hechos fue en el año 2017, y la declaración de renta que se relaciona para la liquidación es del año 2015.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación No 11001-3103-018-1999-00533-01 del 17 de noviembre de 2011, M.P. William Namén Vargas, señaló:

> *"En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión.*
>
> *La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, más no eventual, contingente o hipotética.*
>
> *(...)*
>
> *Sentado lo anterior, cumple advertir que, **para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o posterior, es menester su plena demostración en proceso con elementos probatorios fidedignos, existiendo a propósito libertad en la prueba, y por ende, salvo norma expresa en contrario, son idóneos todos los medios permitidos por el ordenamiento, dentro de éstos, la confesión de parte, los testimonios de terceros, los documentos, los indicios, las inspecciones judiciales y dictámenes periciales**".* (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

(57) (1) 805 0059 (57) 317 432 0175 Calle 12 B No. 8-23 Oficina 201, Bogotá, Colombia
hernandezchavarroasociados@gmail.com

Por lo anterior, manifiesto que esta pretensión carece de sustento probatorio, por lo que no debe ir dirigida a mi asegurada ni a mi representada, toda vez que no corresponden al principio general de indemnización consagrado en el artículo 1088 Código de Comercio, a lo determinado en los artículos 1089 y 1027 del Código de Comercio, y a lo reiterado por la Jurisprudencia Nacional.

A LA DENOMINADA "*PRETENSIÓN SEGUNDA CONSECUENCIAL DE LA ÚNICA PRINCIPAL*" Me opongo a la declaración solicitada considerando que, en el caso particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad civil de los demandados, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria por concepto de perjuicios materiales.

A LA DENOMINADA "*PRETENSIÓN TERCERA CONSECUENCIAL DE LA ÚNICA PRINCIPAL*" Me opongo a la declaración solicitada considerando que, en el caso particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad civil de los demandados, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria por concepto de perjuicios morales.

A LA DENOMINADA "*PRETENSIÓN CUARTA CONSECUENCIAL DE LA ÚNICA PRINCIPAL*" Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad civil de los demandados, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria por concepto de perjuicios morales.

Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demandados, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria por concepto de perjuicios morales.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación No 11001-31-03-003-2003-00660-01 del 5 de agosto de 2014, M.P. Ariel Salazar Ramírez, se ha pronunciado respecto del daño moral de la siguiente manera:

> *"Con relación a la usual definición del daño moral, esta Corte ha ratificado que "está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, 'que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo' (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos", que se concretan "en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso". (Sentencia de Casación Civil de 18 de septiembre de 2009. Exp.: 2005-406-01)*
>
> *(...)*
>
> *"La indemnización del daño patrimonial tiene como fin remediar el detrimento económico sufrido por la víctima, por lo que **una condena excesiva puede ser fuente de riqueza o ganancia injustificada".*** (Negrilla y subrayado ajeno al texto).

Respecto a los perjuicios extrapatrimoniales relacionados con el daño moral, debo resaltar que el acreditar el parentesco de los demandantes con la víctima, esa sola circunstancia no resulta suficiente para tener por demostrado el daño moral, siendo necesario que esto se acredite mediante cualquier medio probatorio su cercanía, relación afectiva y el padecimiento sufrido como consecuencia de la muerte, pues dicho dolor no se infiere con la simple acreditación del vínculo de consanguinidad.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación No 11001-3103-018-1999-00533-01 del 17 de noviembre de 2011, M.P. William Namén Vargas, señaló:

(57) (1) 805 0059 (57) 317 432 0175 Calle 12 B No. 8-23 Oficina 201, Bogotá, Colombia
hernandezchavarroasociados@gmail.com

> *"...La Corte itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción".* (Subrayado ajeno al texto)

Por último, el reconocimiento de este daño moral se encuentra supeditado, en todo caso, a la prueba real y efectiva de la intensidad de los sufrimientos en la esfera íntima de la demandante, sin que sea procedente la construcción de presunción alguna en este sentido.

A LA DENOMINADA "*PRETENSIÓN QUINTA CONSECUENCIAL DE LA ÚNICA PRINCIPAL*" Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante, considerando que, al no existir la obligación de pago de una obligación, tampoco existe el derecho a su actualización monetaria.

A LA DENOMINADA "*PRETENSIÓN CONSECUENCIAL DE TODAS LAS ANTERIORES*" Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante, considerando que, al no existir la obligación de pagar suma alguna por concepto de perjuicios, tampoco existe el derecho al pago de costas del proceso y agencias em derecho.

[illegible] RESPECTO AL JURAMENTO E[illegible]

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo a la estimación de perjuicios efectuada por la parte demandante.

Respecto a las pretensiones relacionadas con los perjuicios patrimoniales manifiesto que no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles que permitan inferir su existencia con certeza y que corresponden a perjuicios causados como consecuencia de la responsabilidad civil de la parte demandada.

Manifiesto de manera respetuosa que la parte demandante estima el valor de los perjuicios sin fundamentarlo en elementos materiales probatorios.

Respecto a lo manifestado en cada uno de los numerales que hacen parte del acápite denominado *"PRETENSIONES"*, ratifico lo manifestado en el pronunciamiento que presenté en el presente escrito.

Revisando las pretensiones de la parte demandante se observa que estas exceden en buena medida los límites establecidos por la jurisprudencia y, en tal sentido, deberán ser debidamente valoradas y ajustadas por el Despacho, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que resulten procedentes. Así mismo, no corresponden al principio general de indemnización consagrado en los artículos 1027, 1088 y 1089 del Código de Comercio y a lo reiterado por la Jurisprudencia Nacional.

- **Frente al concepto reclamado por perjuicios materiales (Lucro Cesante Consolidado y Futuro):**

Este tipo de perjuicios solo se deben indemnizar en la medida en que se compruebe su certeza y que efectivamente se hayan ocasionado, cuestión que incumbe a quien los reclama, pues aunque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, *"...esta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la condena de perjuicios..."*[7], *toda vez que ...para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no*

[7] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Providencia del 4 de mayo de 2011. Exp. 2007-334-01.

(57) (1) 805 0059 (57) 317 432 0175 Calle 12 B No. 8-23 Oficina 201, Bogotá, Colombia
hernandezchavarroasociados@gmail.com

se haya acreditado que esos sean efecto de aquella; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros".[8]

En ese orden de ideas, cierto e indiscutible es que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades.

Sobre el particular, en materia probatoria, le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, de tal suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, lo que se complementa con el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta, pues *"...Los derechos sub-lite dependen de la acción u omisión del interesado. Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos (...) los efectos de su incumplimiento acarrean riesgos que pueden concretarse en una decisión adversa..."*[9]

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)"*, sin embargo, en el presente caso se observa que **la parte demandante no presenta pruebas pertinentes, conducentes y útiles que lleven al convencimiento de la existencia de las obligaciones indemnizatorias reclamadas y de la cuantía de los perjuicios solicitados**. En este sentido, observada la falta de prueba de los perjuicios materiales, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar infundado el juramento estimatorio presentado.

Respecto del **Lucro Cesante Pasado y Futuro**, la parte demandante pretende el pago de mil setecientos setenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil dieciocho pesos con dieciséis centavos ($1'778.455.018,16) basando su pretensión en meras apreciaciones subjetivas, sin que se aporte prueba de la existencia del derecho, considerando que ésta no constituye prueba que acredite la certeza de los supuestos ingresos, toda vez que la fecha de ocurrencia de los hechos fue en el año 2017, y la declaración de renta que se relaciona para la liquidación es del año 2015.

Es bien sabido que el perjuicio material se refiere al provecho que, de no producirse el daño, debió entrar al patrimonio de la víctima, pero el quebranto de ese interés que se deja de percibir obedece a una situación real, susceptible de constatación física, material u objetiva y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente remota.

Por lo anterior, manifiesto que las pretensiones relacionadas en la demanda carecen de sustento probatorio, por lo que no deben ir dirigidas a mi representada y no corresponden al principio general de indemnización consagrado en el artículo 1088 Código de Comercio, a lo determinado en los artículos 1089 y 1027 del Código de Comercio, y a lo reiterado por la Jurisprudencia Nacional.

Ante la ausencia total de pruebas de lo reclamado, no puede darse a tal concepto el valor probatorio propio del juramento estimatorio.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa ruego al señor Juez niegue las pretensiones de la demanda y exonere a mi representada de cualquier clase de responsabilidad.

X. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA SUBSANADA

Respetuosamente me permito presentar las siguientes:

[8] C.S.J. Sentencia calendada el 24 de julio de 1985. G.J. CLXXX. Pág. 182.
[9] Corte Suprema de Justicia, sentencia C-070 de 1993, citada en sentencia del 30 de septiembre de 2004, exp. 7142.

(57) (1) 805 0059 (57) 317 432 0175 Calle 12 B No. 8-23 Oficina 201, Bogotá, Colombia
hernandezchavarroasociados@gmail.com

10.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

De manera respetuosa manifiesto que no reposan en el expediente pruebas conducentes, pertinentes y útiles que determinen con claridad que la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A. y el señor HUMBERTO CAMACHO ROMERO que determinen la responsabilidad con ocasión al fallecimiento del señor EMBER ESTEFENN RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), considerando que, esto fue como resultado de un evento de la naturaleza, es decir, por la caída de una roca de grandes magnitudes sobre el vehículo en el que se transportaba el señor ESTEFENN RODRÍGUEZ el 25 de marzo del 2017.

Así las cosas, al no existir pruebas en el proceso de la responsabilidad por parte de la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A. y el señor HUMBERTO CAMACHO ROMERO, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y exonerar de cualquier emolumento a mi representada.

10.2.INEXISTENCIA DE COBERTURA POR RUPTURA DEL NEXO CAUSAL RELACIONADO CON EL RIESGO ASEGURADO - FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

Los hechos en los que se basa esta excepción son los siguientes:

De conformidad con las pruebas allegadas al proceso, se puede evidenciar que el fallecimiento del señor EMBER ESTEFENN RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), fue como consecuencia de un evento de la naturaleza, es decir, por la caída de una roca de grandes magnitudes sobre el vehículo en el que se transportaba el señor ESTEFENN RODRÍGUEZ el 25 de marzo del 2017.

El artículo 1° de la Ley 95 de 1890 dispone:

> *"Art. 1°.- Se llama fuerza mayor o caso fortuito , el imprevisto a que no es posible resistir, como naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.".*

Sobre los hechos que constituyen fuerza mayor o caso fortuito, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de abril de 2.005, magistrado ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo en el expediente N° 0829-92, indicó:

> *"(...)*
> *No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular –in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.*
>
> *Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que "la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos" (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, **"la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento** –acompasadas con las del propio agente-" (Sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda "calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito" (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998).* (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

(57) (1) 805 0059 (57) 317 432 0175 Calle 12 B No. 8-23 Oficina 201, Bogotá, Colombia
hernandezchavarroasociados@gmail.com

Dentro del informe de INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ-11- de fecha 29 de noviembre de 2017, se determinó como teoría del accidente la siguiente:

> ***"FACTOR DETERMINANTE***
>
> - ***FACTOR OTRO**: Caída de piedra*
>
> *En el accidente de tránsito descrito, **se presentó un desprendimiento de material rocoso del talud de la montaña, el cual cae sobre la vía generando así el evento de transito , el cual no es atribuible a la intervención humana, por lo cual podría catalogarse como un caso fortuito**".* (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Como observará el Despacho, la causa del fallecimiento del señor EMBER ESTEFENN RODRÍGUEZ se originó por un hecho extraordinario e impredecible, debido a la caída de una roca de grandes magnitudes sobre el vehículo en el cual se transportaba, evento no atribuible a los aquí demandados.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y exonerar de cualquier clase de responsabilidad a mi representada.

10.3.INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

El apoderado de la parte actora sustenta sus pretensiones en que el perjuicio sufrido por los demandantes fue producto del accidente de tránsito en el cual resultó involucrado el vehículo con placas TSV-617.

Es claro que en el caso particular no hay pruebas que determinen que el accidente ocurrió como consecuencia directa de un hecho generado por el conductor de dicho vehículo.

Ahora, para que técnicamente pueda determinarse la existencia de la responsabilidad civil contractual, debe acreditarse la existencia de los siguientes tres elementos estructurantes:

7. El daño (sufrido por el reclamante)
8. La culpa, y
9. **La Relación de Causalidad o Nexo Causal** entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia del hecho culposo.

Sobre el nexo de causalidad, la Honorable Corte Suprema de Justicia indica lo siguiente:

> *"(...) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación (...)". (subrayado fuera de texto)*
>
> *"(...) uno de los casos en que la acción civil se acalla por la decisión penal absolutoria, es la que surge con la declaración de que el sindicado no cometió el hecho causante del perjuicio; situación en la que quedan comprendidos los acontecimientos que dependen de lo que se ha denominado una "causa extraña", vale decir, aquellos en que, cual sucede con el caso fortuito o la fuerza mayor, entre el hecho y el daño se ha fracturado el nexo causal, indispensable para la configuración de la responsabilidad".* (Subrayado fuera de texto)

(57) (1) 805 0059 (57) 317 432 0175 Calle 12 B No. 8-23 Oficina 201, Bogotá, Colombia
hernandezchavarroasociados@gmail.com

En ese sentido, mal podría predicarse acerca de una presunta responsabilidad de la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A. y del señor HUMBERTO CAMACHO ROMERO y de la existencia de un nexo causal entre el cumplimiento de sus obligaciones y la ocurrencia de estos hechos, sin embargo, como se ha expresado anteriormente, en el caso objeto de estudio no está demostrado que se configuren los elementos mencionados.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y exonerar de cualquier clase de responsabilidad a mi representada.

10.4.INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS

Se resalta que la parte demandante relata el evento que da lugar a la reclamación, pero no acredita en debida forma el vínculo civil de responsabilidad entre la conducta desplegada por el demandado con el perjuicio sufrido por la demandante.

Al presunto beneficiario no le basta con alegar el acaecimiento de un hecho, sino que además es necesario que se acredite la responsabilidad del asegurado (existencia del siniestro) y la cuantía del perjuicio sufrido.

Este tipo de perjuicios solo se deben indemnizar en la medida en que se compruebe su certeza y que efectivamente se hayan ocasionado, cuestión que incumbe a quien los reclama, pues aunque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, *"...esta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la condena de perjuicios..."*[10], toda vez que *"...para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquella; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros".*[11]

En ese orden de ideas, cierto e indiscutible es que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades, pensamiento sobre el que la jurisprudencia ha sostenido que:

> *"...En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión...".*
>
> *"...La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y a tañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial o inminente, más no eventual, contingente o hipotética..."*[12]

Sobre el particular, en materia probatoria, le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, de tal suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, lo que se complementa con el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta, pues *"...Los derechos sub-lite dependen de la acción u omisión del interesado. Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable*

[10] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Providencia del 4 de mayo de 2011. Exp. 2007-334-01.
[11] C.S.J. Sentencia calendada el 24 de julio de 1985. G.J. CLXXX. Pág. 182.
[12] C.S.J. Sentencias de 11 de mayo de 1976, 10 de agosto de 1976, G.J. No. 2393, p.143 y 320.

(57) (1) 805 0059 (57) 317 432 0175 Calle 12 B No. 8-23 Oficina 201, Bogotá, Colombia
hernandezchavarroasociados@gmail.com

y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos (...) los efectos de su incumplimiento acarrean riesgos que pueden concretarse en una decisión adversa..."[13]

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)".*

En el caso particular, la parte demandante no presentó pruebas conducentes, pertinentes y útiles que permitan acreditar en debida forma el perjuicio que manifiesta haber sufrido.

Respecto del **Lucro Cesante Pasado y Futuro**, la parte demandante pretende el pago de mil setecientos setenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil dieciocho pesos con dieciséis centavos ($1'778.455.018,16) basando su pretensión en meras apreciaciones subjetivas, sin que se aporte prueba de la existencia del derecho, considerando que ésta no constituye prueba que acredite la certeza de los supuestos ingresos, toda vez que la fecha de ocurrencia de los hechos fue en el año 2017, y la declaración de renta que se relaciona para la liquidación es del año 2015.

Es bien sabido que el perjuicio material se refiere al provecho que, de no producirse el daño, debió entrar al patrimonio de la víctima, pero el quebranto de ese interés que se deja de percibir obedece a una situación real, susceptible de constatación física, material u objetiva y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente remota.

DAÑOS MORALES

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación No 11001-31-03-003-2003-00660-01 del 5 de agosto de 2014, M.P. Ariel Salazar Ramírez, se ha pronunciado respecto del daño moral de la siguiente manera:

> *"Con relación a la usual definición del daño moral, esta Corte ha ratificado que "está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, 'que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo' (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos", que se concretan "en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso". (Sentencia de Casación Civil de 18 de septiembre de 2009. Exp.: 2005-406-01)*
>
> *(...)*
>
> *"La indemnización del daño patrimonial tiene como fin remediar el detrimento económico sufrido por la víctima, por lo que* ***una condena excesiva puede ser fuente de riqueza o ganancia injustificada".*** (Negrilla y subrayado ajeno al texto).

Respecto a los perjuicios extrapatrimoniales relacionados con el daño moral, debo resaltar que el acreditar el parentesco de los demandantes con la víctima, esa sola circunstancia no resulta suficiente para tener por demostrado el daño moral, siendo necesario que esto se acredite mediante cualquier medio probatorio su cercanía, relación afectiva y el padecimiento sufrido como consecuencia de la muerte, pues dicho dolor no se infiere con la simple acreditación del vínculo de consanguinidad.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación No 11001-3103-018-1999-00533-01 del 17 de noviembre de 2011, M.P. William Namén Vargas, señaló:

[13] Corte Suprema de Justicia, sentencia C-070 de 1993, citada en sentencia del 30 de septiembre de 2004, exp. 7142.

(57) (1) 805 0059 (57) 317 432 0175 Calle 12 B No. 8-23 Oficina 201, Bogotá, Colombia
hernandezchavarroasociados@gmail.com

> *"...La Corte itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción".* (Subrayado ajeno al texto)

Por último, el reconocimiento de este daño moral se encuentra supeditado, en todo caso, a la prueba real y efectiva de la intensidad de los sufrimientos en la esfera íntima de la demandante, sin que sea procedente la construcción de presunción alguna en este sentido.

10.5.EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

Los perjuicios reclamados por la parte demandante se han soportado en apreciaciones subjetivas y pruebas documentales que no constituyen una estimación adecuada del daño.

En el presente caso, las solicitudes indemnizatorias a título de perjuicios carecen de sustento probatorio, teniendo la obligación de hacerlo.

Con fundamento en lo expuesto se debe indicar que las pretensiones relacionadas en la demanda son excesivas y no corresponden al principio general de indemnización consagrado en el ordenamiento jurídico colombiano y a lo reiterado por la Jurisprudencia Nacional.

Respecto del **Lucro Cesante Pasado y Futuro**, la parte demandante pretende el pago de mil setecientos setenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil dieciocho pesos con dieciséis centavos ($1'778.455.018,16) basando su pretensión en meras apreciaciones subjetivas, sin que se aporte prueba de la existencia del derecho, considerando que ésta no constituye prueba que acredite la certeza de los supuestos ingresos, toda vez que la fecha de ocurrencia de los hechos fue en el año 2017, y la declaración de renta que se relaciona para la liquidación es del año 2015.

Es bien sabido que el perjuicio material se refiere al provecho que, de no producirse el daño, debió entrar al patrimonio de la víctima, pero el quebranto de ese interés que se deja de percibir obedece a una situación real, susceptible de constatación física, material u objetiva y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente remota.

DAÑOS MORALES

De manera respetuosa se solicita al Despacho no acceder a la determinación de este monto de la condena por daños morales en salarios mínimos legales mensuales vigentes, considerando que, en asuntos civiles no se aplica la regulación penal ni la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo que los han tasado en salarios mínimos.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación No 11001-31-03-003-2003-00660-01 del 5 de agosto de 2014, M.P. Ariel Salazar Ramírez, se ha pronunciado respecto del daño moral de la siguiente manera:

> *"Con relación a la usual definición del daño moral, esta Corte ha ratificado que "está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, 'que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo' (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos", que se concretan "en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso". (Sentencia de Casación Civil de 18 de septiembre de 2009. Exp.: 2005-406-01)*

(57) (1) 805 0059 (57) 317 432 0175 Calle 12 B No. 8-23 Oficina 201, Bogotá, Colombia
hernandezchavarroasociados@gmail.com

(...)

> *"La indemnización del daño patrimonial tiene como fin remediar el detrimento económico sufrido por la víctima, por lo que* ***una condena excesiva puede ser fuente de riqueza o ganancia injustificada".*** (Negrilla y subrayado ajeno al texto).

Respecto a los perjuicios extrapatrimoniales relacionados con el daño moral, debo resaltar que el acreditar el parentesco de los demandantes con la víctima, esa sola circunstancia no resulta suficiente para tener por demostrado el daño moral, siendo necesario que esto se acredite mediante cualquier medio probatorio su cercanía, relación afectiva y el padecimiento sufrido como consecuencia de la muerte, pues dicho dolor no se infiere con la simple acreditación del vínculo de consanguinidad.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación No 11001-3103-018-1999-00533-01 del 17 de noviembre de 2011, M.P. William Namén Vargas, señaló:

> *"...La Corte itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción".* (Subrayado ajeno al texto)

Vale la pena resaltar que, esta pretensión es excesiva, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia[14] ha determinado un precedente de sesenta millones de pesos ($60.000.000) para el caso más dramático.

Por último, el reconocimiento de este daño moral se encuentra supeditado, en todo caso, a la prueba real y efectiva de la intensidad de los sufrimientos en la esfera íntima de la demandante, sin que sea procedente la construcción de presunción alguna en este sentido.

10.6. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Esta excepción se plantea frente al hipotético caso en que el Despacho no declarara probada las excepciones contenidas en los numerales anteriores.

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

> *"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)"*

Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

> *"El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador. Tal la razón para que el tomador,* ***en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño,***

14 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación No 05001-31-03-003-2005-00174-01, SC13925-2016 del 24 de agosto de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

(57) (1) 805 0059 (57) 317 432 0175 Calle 12 B No. 8-23 Oficina 201, Bogotá, Colombia
hernandezchavarroasociados@gmail.com

aunque el valor asegurado fuera mayor. *El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá del alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro."* (Negrillas fuera de texto).

El Contrato de Seguro expedido por mi representada establece el límite del valor asegurado relacionado con los amparos que se pretenden afectar.

Vale la pena anotar que el límite determina el valor máximo al que puede resultar condenada la aseguradora, en caso de que se pruebe la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Teniendo en cuenta lo anterior, resalto de manera respetuosa que en el hipotético e improbable caso de una condena debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica del Contrato de Seguro mencionado y que el mismo está concebido legalmente para asegurar el pago de la suma correspondiente al valor probado, y hasta el límite del valor asegurado.

10.7.COBRO DE LO NO DEBIDO

Según los hechos relacionados anteriormente, basados en la falta de existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil y del material probatorio que acrediten la existencia de los perjuicios que manifiesta haber sufrido la parte demandante, respetuosamente manifiesto que la empresa FLOTA SAN VICENTE, HUMBERTO CAMACHO ROMERO y mi representada no están llamadas a cancelar suma alguna relacionada con las pretensiones de la demanda.

10.8. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso[15], comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

XI. [redacted]S DE DERECHO Y RAZ[redacted]S DE LA DEFENSA

LA RESPONSABILIDAD

Desde el punto de vista conceptual, se ha entendido por responsabilidad la situación por medio de la cual una persona se encuentra en la necesidad y en la obligación de asumir jurídicamente los efectos que ha producido un acto o un hecho, efectuado directamente por su comportamiento, o por la actividad de terceras personas que están bajo su cuidado o dependencia, o por la ocurrencia de alteraciones físicas ocasionadas por cosas, animadas o inanimadas o con ocasión de actividades que pueden catalogarse como de lógico riesgo.

De acuerdo con lo que el agente causante del daño tenga que asumir y de la causa que haya dado origen a la situación, se ha clasificado este fenómeno desde el punto de vista amplio y genérico en dos modalidades: responsabilidad civil contractual y extracontractual, según que ese deber de arrogarse unas consecuencias provenga de un contrato, convención o emane de la mera ocurrencia de un hecho sin la intervención de una voluntad dirigida a la producción de esa circunstancia, respectivamente.

[15] **ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)"

(57) (1) 805 0059 (57) 317 432 0175 Calle 12 B No. 8-23 Oficina 201, Bogotá, Colombia
hernandezchavarroasociados@gmail.com

Frente a la responsabilidad contractual, ésta encuentra su fundamento en el *«título 12 del libro cuarto»* del Código Civil, que regula lo atinente al *«efecto de las obligaciones»*, se define aquella, en sentido amplio, como la obligación de resarcir el daño sufrido por el *«acreedor»* debido al incumplimiento del *«deudor»* de obligaciones con origen en el *«contrato»*.

Por el contrario, la figura de responsabilidad civil extracontractual está encaminada a resarcir los daños ocasionados por un hecho donde no media previamente contrato alguno, es así como en el artículo 2341 del Código Civil se define que *"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"*.

ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Ahora, para que técnicamente pueda determinarse la existencia de la responsabilidad civil, debe acreditarse la existencia de los siguientes tres elementos estructurantes:

1. El daño (sufrido por el reclamante)
2. La culpa, y
3. La Relación de Causalidad o Nexo Causal entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia del hecho culposo.

En el caso en particular, no se observa la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil, por consiguiente, el nacimiento de la obligación indemnizatoria.

De acuerdo con la normatividad que rige el contrato de seguro de responsabilidad civil en Colombia, las compañías aseguradoras solamente están obligadas a indemnizar los perjuicios que se causen a terceras personas cuando existan pruebas que aseguren la certeza sobre la realización del riesgo asegurado – siniestro, y que permitan la acreditación de la calidad de beneficiario, el monto del perjuicio sufrido y la cuantía de estos.

El artículo 1077 del Código de Comercio señala:

> *"Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso."*

A su vez el artículo 167 de Código General del Proceso establece:

> *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

> *"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)"16*

6 Sobre el particular el doctor Hernán Fabio López Blanco, en su libro "Comentarios al contrato de seguro" (cuarta edición, página 84), manifiesta: "La obligación de indemnizar a cargo del asegurador actúa dentro de los límites universalmente aceptados y perentoriamente establecidos por los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio. En efecto, conforme al primero de esos artículos "el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074", según el artículo 1084 la indemnización no podrá exceder el valor toral de la cosa en el momento del siniestro" y finalmente, el artículo 1088 señala que "los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él [el asegurado] fuente de enriquecimiento".

(57) (1) 805 0059 (57) 317 432 0175 Calle 12 B No. 8-23 Oficina 201, Bogotá, Colombia
hernandezchavarroasociados@gmail.com

Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

> *"El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador. Tal la razón para que el tomador,* ***en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor.*** *El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá del alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro."* (Negrillas fuera de texto).

Luego de realizar un estudio juicioso de los documentos aportados con la demanda, se concluye que la parte demandante no logró acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1077 del Código de Comercio.

LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES

Respecto de los perjuicios materiales, se resalta que éstos tienen relación directa con el menoscabo económico padecido en virtud del hecho descrito como lesivo, y se clasifican, de conformidad con el artículo 1614 del Código Civil, en daño emergente y lucro cesante, de suerte que, para su demostración y tasación, se puede hacer uso de los diferentes elementos de convicción contemplados por el legislador.

Este tipo de perjuicios solo se deben indemnizar en la medida en que se compruebe su certeza y que efectivamente se hayan ocasionado, cuestión que incumbe a quien los reclama, pues aunque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, *"...esta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la condena de perjuicios..."*[17], toda vez que *"...para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquella; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros".*[18]

Respecto al lucro cesante, de conformidad con el artículo 1614 del Código Civil, se entiende por aquella *"...ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento..."*

En tal sentido, es bien sabido que este perjuicio material se refiere al provecho que, de no producirse el daño, debió entrar al patrimonio de la víctima, pero el quebranto de ese interés que se deja de percibir obedece a una situación real, susceptible de constatación física, material u objetiva, y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente remota.

En ese orden de ideas, cierto e indiscutible es que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades, pensamiento sobre el que la jurisprudencia ha sostenido que:

> *"...En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o*

[17] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Providencia del 4 de mayo de 2011. Exp. 2007-334-01.
[18] C.S.J. Sentencia calendada el 24 de julio de 1985. G.J. CLXXX. Pág. 182.

(57) (1) 805 0059 (57) 317 432 0175 Calle 12 B No. 8-23 Oficina 201, Bogotá, Colombia
hernandezchavarroasociados@gmail.com

verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión...".

"...La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y a tañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial o inminente, más no eventual, contingente o hipotética..."[19]

Sobre el particular, en materia probatoria, le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, de tal suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, lo que se complementa con el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta, pues *"...Los derechos sub-lite dependen de la acción u omisión del interesado. Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos (...) los efectos de su incumplimiento acarrean riesgos que pueden concretarse en una decisión adversa..."*[20]

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)".*

Frente a los perjuicios patrimoniales, la parte demandante no aporta prueba de la existencia del derecho, considerando que la certificación laboral que se allega deberá ser objeto de ratificación, con exhibición de los soportes contables que llevaron a su emisión, junto con la certificación de pago de aportes a seguridad social realizados por su empleador.

A diferencia del perjuicio patrimonial, el extrapatrimonial hace referencia a todas aquellas repercusiones dañosas que no son estimables pecuniariamente mediante un método preciso de cuantificación.[21]

En este caso se analiza entonces la repercusión no económica que ha tenido el hecho dañoso, la cual, en general, supone una detracción en la esfera interna del individuo (como la tristeza, la aflicción y la congoja) o en su proyección externa (como sucede con su capacidad de relación en comunidad)[22]

Significa lo anterior que solo quien padece ese dolor subjetivo, conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más, no obstante, como tal perjuicio no puede quedar sin resarcimiento, es el propio juez quien debe regularlos. En este punto es necesario distinguir entre la prueba del perjuicio moral y la cuantificación del resarcimiento. Así, la existencia del perjuicio puede probarse por cualquier medio idóneo, pero la determinación de su tasación es tarea exclusiva que depende del buen criterio del sentenciador[23], quien en ejercicio del *arbitrium judicis* orientado a fijar el *quantum* en dinero del resarcimiento del daño moral, tendrá en cuenta, las circunstancias personales de la persona accidentada; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos, así como la forma en que tuvo lugar el incidente.

Frente al daño a la vida de relación, éste consiste en la pérdida de oportunidad para gozar de la vida, en verse privado de vivir en las mismas condiciones que sus congéneres, en la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia.

---

[19] C.S.J. Sentencias de 11 de mayo de 1976, 10 de agosto de 1976, G.J. No. 2393, p.143 y 320.
[20] Corte Suprema de Justicia, sentencia C-070 de 1993, citada en sentencia del 30 de septiembre de 2004, exp. 7142.
[21] TAMAYO JARAMILLO, Javier, *Los perjuicios extrapatrimoniales,* Revista Latinoamericana de Responsabilidad Civil, No. 2, 2014, Att. 154 y 155.
[22] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de septiembre de 2009. M.P. William Namén Vargas.
[23] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Sentencia del 30 de agosto de 2011. Exp. 2009-0391-00.

(57) (1) 805 0059 (57) 317 432 0175 Calle 12 B No. 8-23 Oficina 201, Bogotá, Colombia
hernandezchavarroasociados@gmail.com

La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado respecto del daño a la vida de relación de la siguiente manera:

> *"El daño a la vida de relación se erige, por tanto, como una categoría propia y distinta tanto del daño patrimonial y del perjuicio moral. Este daño, que en nuestra jurisprudencia ha adquirido un cariz autóctono, ajustado a las particularidades de nuestra realidad social y normativa, "se configura cuando el damnificado experimenta una minoración sicofísica que le impide o dificulta la aptitud para gozar de los bienes de la vida que tenía antes del hecho lesivo, y como consecuencia de éste". (Ramón Daniel PIZARRO. Daño moral. Buenos Aires: Edit. Hammurabi, 1996. Pág. 73)*
>
> *La sola privación objetiva de la posibilidad de realizar actividades cotidianas como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, etc., comporta un daño a la vida de relación que debe ser resarcido[24]."*

A diferencia del daño moral, al proyectarse sobre la esfera externa del individuo, es decir, su vida en comunidad y los placeres que la misma genera, el daño a la vida de relación admite una labor probatoria más concreta y menos intangible, lo cual puede probarse por diferentes medios y, por el hecho de referirse a un aspecto objetivo, no cae en el grado de indeterminación en el que sí cae el daño moral.

De ahí que deberá probarse de qué manera el sujeto se ha visto privado de los placeres y de la alegría de vivir, partiendo de un estándar de comparación respecto de su vida anterior al hecho dañoso, la que tendría si dicho hecho no hubiera sucedidos y la vida ordinaria para el contexto al cual pertenece.

Cuando la prueba logra evidenciar que la vida de la persona de que se trate, en lo que tiene que ver con su proyección extrapatrimonial exterior, está en una situación menos favorable que aquella en la que se encontraría si el acontecimiento dañoso no hubiera tenido lugar, se encuentra entonces acreditado el daño a la vida de relación, el cual, se itera nos es objeto, *prima facie*, de presunción.[25]

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa que constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas. En primer lugar, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso",[26] de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.
Sobre el tema dijo la Corte Suprema de Justicia:

> *"5. La legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo ha tiene decantado la jurisprudencia.*
> *En efecto, esta ha sostenido que "el interés legítimo, serio y actual del "titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico" (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pág. 360), exige plena coincidencia "de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones*

[24] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 9 de diciembre de 2013, expediente 88001-31-03-001-2002-00099-01. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.
25 ROJAS QUIÑONES, Sergio, El daño a la persona y su reparación, Grupo Editorial Ibáñez, 2015. Pág. 135 y ss.
[26] Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.

(57) (1) 805 0059 (57) 317 432 0175 Calle 12 B No. 8-23 Oficina 201, Bogotá, Colombia
hernandezchavarroasociados@gmail.com

de Derecho Procesal Civil, I, 185)" (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla "con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular" (cas. civ. Sent. de jul. 1°/2008, [SC-061-2008], Exp. 11001-3103-033-2001-06291-01).

Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico "es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este' " (Sent. de Cas. Civ. de ago. 14/95, Exp. 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. 6050)..."[27]

Sobre el particular, el tratadista Hernando Devis Echandía[28] sostuvo:

"En los procesos civiles, laborales y contencioso-administrativos, esa condición o cualidad que constituye la legitimación en la causa, se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada. Se puede tener la legitimación en la causa, pero no el derecho sustancial pretendido.

Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda".

En tal sentido la Doctrina define la legitimación en la causa, como un presupuesto de viabilidad de la pretensión, es decir, "un requisito necesario...para que el funcionario pueda considerarla en la sentencia...".[29]

Y "...radica –como sostiene CARNELUTTI y acoge DEVIS ECHANDÍA-, en la *titularidad del interés materia del litigio* que es objeto de la sentencia y que habilita al demandante a formular la pretensión y al demandado a controvertirla".[30] (Subrayado por fuera de texto).

También la Corte Suprema de Justicia define la legitimación en la causa como "un fenómeno sustancial que consiste en la *identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa".*[31] (Subrayado por fuera de texto).

XII. OBJECIÓN A LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

De manera respetuosa objeto y me pronuncio sobre las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante.

12.1. A LAS APORTADAS

12.1.1. A LA DECLARACIÓN DE RENTA

[27] Sala de Casación civil, sentencia del 24 de julio de 2012, expediente 110131030261998-21524-01, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

[28] DEVIS ECHANDÍA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL – TEORÍA GENENERAL DEL PROCESO, Tomo I. Decimotercera edición. Biblioteca jurídica Diké. Bogotá. 1994. Pág.269 y 270.

[29] Manual de Derecho Procesal Tomo I, Teoría General del Proceso Novena Edición, Autor: Azula Camacho Jaime, Editorial TEMIS S.A., Bogotá – Colombia 2006, Pags. 317 y 318.

[30] Manual de Derecho Procesal Tomo I, Teoría General del Proceso Novena Edición, Autor: Azula Camacho Jaime, Editorial TEMIS S.A., Bogotá – Colombia 2006, Pag. 320.

[31] Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 4 de diciembre de 1981.

(57) (1) 805 0059 (57) 317 432 0175 Calle 12 B No. 8-23 Oficina 201, Bogotá, Colombia
hernandezchavarroasociados@gmail.com

Sobre la prueba denominada "*Declaración y Complementarios Personas Naturales y Asimiladas No Obligadas a llevar Contabilidad presentada ante la DIAN por el señor EMBER ESTEFENN RODRÍGUEZ para el año 2015. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 indico que el original se encuentra en la DIAN*" relacionada en el numeral tres punto cuatro (3.4) del acápite de pruebas documentales aportadas por la parte demandante, considerando que ésta no constituye prueba que acredite la certeza de los supuestos ingresos, toda vez que la fecha de ocurrencia de los hechos fue en el año 2017, y la declaración de renta que se relaciona para la liquidación es del año 2015.

Por las razones expuestas, solicito de manera respetuosa que dentro del proceso de la referencia no se tenga en cuenta esta certificación como prueba documental.

12.2. A LAS SOLICITADAS

12.2.1. TESTIMONIALES

De manera respetuosa solicito al Despacho no decretar la prueba relacionada con los testimonios de los señores FAVIO EDUARDO ROA BERMÚDEZ, GABRIEL CORTÉS BARRERA, LILIANA JARAMILLO FONEGRA, GREGORIO ESTEFENN HOYOS, MARIA JULIETA ARANGUREN HOYOS, CLAUDIA ISABEL CALA CARRIZOSA, ANA MARGARITA RODRÍGUEZ DE ESTEFENN, MARIA EUGENIA RIOS, LUZ MARIA RINILLA, SAMIR ESTEFENN RODRIGUEZ, PAULA RUIZ VEGA, ANDRÉS PACHECO RINCON, JENS ADOLS KOCH Y MARIA CAMILA HOYOS, considerando que la solicitud no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 212[32] del Código General del Proceso, toda vez que el apoderado de la parte demandante no indicó cuál es el domicilio de los testigos, aunado a que el apoderado se está citando como testigo a los señores MARIA CAMILA HOYOS, GREGORIO ESTEFENN HOYOS, MARIA JULIETA ARANGUREN HOYOS y SAMIR ESTEFENN RODRIGUEZ los cuales conforman la parte demandante.

XIII. PRUEBAS

13.1. DOCUMENTALES

Las que reposan en el expediente y que incluyen el Poder Especial para representar a la Compañía ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. antes QBE SEGUROS S.A. junto con el certificado de existencia y representación legal de esta Compañía, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las que adjunto:

- Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros número 000706371535 (2 folios).
- Condicionado general que rige los contratos de seguro número 000706371535 (7 folios).
- Informe INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ – 11 del 29 de noviembre de 2017 (4 folios)

13.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito al Despacho se llame a:

[32] **Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, **domicilio**, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.
El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso. (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

(57) (1) 805 0059 (57) 317 432 0175 Calle 12 B No. 8-23 Oficina 201, Bogotá, Colombia
hernandezchavarroasociados@gmail.com

- A la señora MARIA CAMILA HOYOS, demandante dentro del proceso de la referencia para que absuelva interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formularé en relación con los hechos planteados en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas en la misma.

13.3. TESTIMONIO

Solicito respetuosamente al Despacho se sirva citar al señor HILDEBRANDO ABRIL AMADOR conductor del vehículo con placas TSV-617 para que declare de lo ocurrido en el accidente de transito del 25 de marzo de 2017.

XIV. PETICIÓN ESPECIAL

Por las razones expuestas, se ruega al señor Juez denegar las pretensiones de la demanda, exonerar de responsabilidad a mi representada ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. y condenar a la parte demandante a pagar las costas y agencias en derecho.

XV. NOTIFICACIONES

La demandante y su apoderado judicial reciben notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda, o en las que con posterioridad reporten al Despacho para el efecto.

Los llamantes en garantía y sus apoderados judiciales reciben notificaciones en las direcciones indicadas en los llamamientos en garantía, o en las que con posterioridad reporten al Despacho para el efecto.

Con fundamento en el artículo 96 del Código General del Proceso, procederé a indicar bajo la gravedad de juramento el lugar donde la Compañía demandada, y su apoderado, recibirán notificaciones.

- ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. recibe notificaciones en la Carrera 7 Número 76-35, Pisos 7, 8 y 9, de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: notificaciones.co@zurich.com

- El suscrito, en mi condición de apoderado judicial de la compañía de seguros mencionada, recibo notificaciones en la Calle 12 B número 8-23 Oficina 201, Bogotá D.C. - Correo Electrónico: j.enrique@hernandezchavarro.com y hernandezchavarroasociados@gmail.com

Del señor Juez, respetuosamente,

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ
C.C. 79.938.138 expedida en Bogotá
T.P.180.264 del Consejo Superior de la Judicatura

(57) (1) 805 0059 (57) 317 432 0175 Calle 12 B No. 8-23 Oficina 201, Bogotá, Colombia
hernandezchavarroasociados@gmail.com

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiuno Civil
del Circuito de Bogotá D.C

1. Se allegó escrito Sub-sanatorio en tiempo anexo copias traslado Si [ ] No [ ]
2. No se dio cumplimiento al auto anterior Si [ ] No [ ]
   Se ha dado cumplimiento al auto anterior Si [ ] No [ ]
3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
4. Venció el término del traslado de recurso de reposición
5. Venció el término del traslado anterior, la(s) parte(s) se pronunció(aron) en tiempo Si [x] No [ ] CONTESTACION EN TIEMPO
6. Venció el término probatorio
7. El término de emplazamiento venció, el (los) emplazado Compareció Si [ ] No [ ] se pronunció Si [ ] No [ ] publicaciones en tiempo Si [ ] No [ ]
8. Dando cumplimiento al auto anterior
9. Se presento la anterior solicitud para resolver en tiempo Si [ ] No [ ]
10. Avocando conocimiento
11. Otro 1-OCT-2019
12. Con informe de antecedente
13. Comisorio diligenciado
14. Por orden del titular

HASTA QUE NO SE RESUELVA EL RECURSO DE REPOSICION DEL C-3. NO SE CORRE TRASLADO DE LAS CONTESTACIONES

(2)